

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4
DE LLEIDA**

JUICIO ORDINARIO Nº 547/2008-G

**SENTENCIA
Nº**

En Lleida, a 6 de septiembre de 2010.

Vistos por SS^a Ilma. Dña. Beatriz Terrer Baquero, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lleida, los presentes autos de Juicio Ordinario declarativo, seguidos ante este Juzgado con el nº 547/2008-G, a instancia de l'ASSOCIACIÓ D'AMICS DEL MUSEU DE LLEIDA DIOCESÀ I COMARCAL, representada por la Procuradora Sra. Sapena Soler y asistida por su Letrado Sr. Sapena Grau, contra el OBISPADO DE LLEIDA, representado por la Procuradora Sra. Simó Arbós y asistido por el Letrado Sr. Gonzalo Migueláñez, y contra el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, representado por la Procuradora Sra. Roure Vallés y asistido por el Letrado Sr. Gómez de Las Rocas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 13 de mayo de 2008, por la Procuradora Sra. Sapena Soler, en la representación indicada, se presentó **demanda** de Juicio Ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, con fundamento en las alegaciones de hecho y de derecho que tuvo por oportunas realizar y que deben darse aquí íntegramente por reproducidas, solicitaba que se dictara sentencia por la que estimando la demanda, se declarara: a) Que los bienes relacionados y singularmente descritos en el hecho undécimo de la demanda, bienes muebles de carácter artístico son susceptibles de ser adquiridos mediante usucapión por aplicación de la Ley Civil Catalana, tanto la del actual Código, como de la anterior legislación catalana, así mismo vigente y aplicable. b) Que habiendo transcurrido sobradamente más de un siglo que ha detentado el Obispado de Lleida la pública, constante y pacífica posesión, se han cumplido con creces, tanto el periodo de 6 años que establecía la anterior regulación civil catalana para la usucapión de bienes muebles, como la de 3 años que se establece en el actual Código Civil Catalán. c) Que por el transcurso de dichos plazos de tiempo las piezas u objetos de arte referenciados en el hecho undécimo de la demanda han usucapido a favor del Obispado de Lleida deviniendo éste como único legítimo propietario de las obras de arte referenciadas en el hecho undécimo de la demanda. d) Se efectuara así mismo, la correspondiente declaración

sobre costas para el supuesto de que la demandada se opusiera a tales peticiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por auto de 19 de mayo de 2008, se dio traslado de la misma al demandado y se le emplazó para que contestara. Igualmente se acordó, al amparo del art 150.2 LECivil, notificar la pendencia de la demanda al OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN.

TERCERO.- Mediante escrito de 11 de junio de 2008 se personó el OBISPADO DE LLEIDA, a través de su representación procesal, promoviendo **declinatoria de jurisdicción**, por estimar que los Órganos de la Jurisdicción civil española no era competentes para el conocimiento de este asunto sino los Tribunales eclesiásticos. Dándose el oportuno trámite a dicha declinatoria, y dictándose auto el 14 de julio de 2008 inadmitiendo la misma, frente al que se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado.

CUARTO.- Por escrito de 16 de junio de 2008 el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, a través de su representación procesal, interesó su intervención voluntaria en las actuaciones, la cual, previa audiencia a las restantes partes, se admitió por auto de 14 de julio de 2008, en calidad de **intervención litisconsorcial como parte demandada**.

QUINTO.- Con fecha de 25 de julio de 2008, se presentó escrito por el Sr. Español Fumanal **solicitando su intervención voluntaria** en los autos, que fue inadmitida por auto de 10 de octubre de 2008.

SEXTO.- Con fecha de 17 de septiembre de 2008, por la Procuradora Sra. Roure Vallés, en nombre y representación del OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, se presentó **escrito de contestación a la demanda** oponiéndose a la misma, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que tuvo por oportuno realizar y se dan aquí íntegramente por reproducidos, alegándose como excepciones procesales las de falta de capacidad de la actora para ser parte, falta de legitimación activa *ad causam*, cosa juzgada e inadecuación del procedimiento por ser el aplicable el de carácter canónico, y solicitando que se dictara sentencia desestimando la demanda declarando que no ha lugar a la apreciación de ninguna de las peticiones deducidas en la misma, condenado en costas a la Asociación demandante por su manifiesta temeridad.

Asimismo, con fecha de 22 de septiembre de 2008, por la Procuradora Sra. Simó Arbós, en nombre y representación del OBISPADO DE LLEIDA, se presentó **escrito de contestación a la demanda**, oponiéndose a la misma, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación y que se dan íntegramente por reproducidos, oponiendo las excepciones procesales de cosa juzgada, falta de legitimación activa *ad processum* y defecto legal en el modo de proponer la demanda por falta de claridad y precisión en la determinación de la petición que se deduce en la misma por parte de la actora, e interesando que se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda presentada de contrario, con expresa imposición a la parte demandante del pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

SÉPTIMO.- Mediante providencia de 3 de diciembre de 2008 se acordó la suspensión de las actuaciones al formular el Sr. Español Fumanal **recusación** contra el Magistrado, alzándose dicha suspensión por providencia de 28 de enero de 2009, una vez archivado el incidente de recusación por Acuerdo de 9 de enero de 2009.

Con posterioridad, se formuló nueva **recusación** contra la Magistrada titular por el Sr. Español Fumanal que motivó una nueva suspensión de las actuaciones acordada mediante providencia de 3 de abril de 2009, que quedó sin efecto el 30 de julio de 2009 una vez dictado auto inadmitiendo la recusación.

OCTAVO.- Con fecha de 20 de julio de 2009 por la Procuradora Sra. De Muelas Drudis, en nombre y representación de Acción Pública para la Defensa del Patrimonio Aragonés (APUDEPA), se formuló **solicitud de intervención voluntaria** en el proceso, desistiendo posteriormente de la misma, y después volviendo a interesarse, siendo inadmitida por el Juzgado.

Con la misma representación procesal, por APUDEPA se planteó **cuestión de competencia territorial**, la cual, previa la tramitación correspondiente, fue desestimada por auto de 13 de noviembre de 2009.

NOVENO.- Mediante providencia se tuvo por presentadas las contestaciones y se convocó a las partes a la audiencia previa a los fines prevenidos en la LECivil.

Celebrada la **audiencia previa** el día 26 de enero de 2010, y tras intentar la conciliación sin éxito, las partes personadas se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, a excepción del OBISPADO DE LLEIDA que no se ratificó totalmente en su escrito de contestación alegando la concurrencia de hechos nuevos consistentes en el cambio de titularidad de la Diócesis de Lleida así como del Letrado director de la asistencia jurídica, manifestando que no podían negar los hechos contenidos en la demanda si bien mostraban su conformidad con las resoluciones vaticanas, no admitiéndose el cambio de la contestación a la demanda en los términos que quedaron expuestos en el acta en soporte audiovisual.

Respecto a las cuestiones procesales planteadas, la excepción procesal de falta de legitimación activa *ad processum* sólo fue mantenida por el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, desestimándose la misma, y estimando que la alegación de falta de legitimación activa *ad causam* era una cuestión de fondo a resolver en la sentencia; la excepción de cosa juzgada, mantenida por ambos demandados, fue desestimada, formulando el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN protesta; la excepción de inadecuación del procedimiento, también fue desestimada; y la de defecto legal en el modo de proponer la demanda no fue mantenida por el OBISPADO DE LLEIDA por lo que quedó desestimada.

A continuación se fijaron los hechos controvertidos y admitidos, no impugnando ninguna de las partes la documentación aportada a los autos en cuanto a su autenticidad o falsedad.

Respecto a los medios de prueba, por la parte actora se solicitó interrogatorio de las demandadas, documental acompañada en la demanda más la realización de diversos oficios y testifical; por el OBISPADO DE LLEIDA, la documental acompañada a la demanda y más documental que se aportó en el acto; y por el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, interrogatorio de actora y codemandada, documental aportada ya a los autos y más documental que se acompañó en el acto. Admitiéndose toda la prueba propuesta a excepción de determinada documental (remisión de oficios) y testifical a instancia de la actora, y determinada documental aportada en el acto por la demandada; interponiéndose recurso de reposición que fue desestimado, formulándose protesta. Todo ello en los términos que constan en el acta en soporte audiovisual. Convocándose a las partes al juicio.

DÉCIMO.- En el acto de la **vista principal** del juicio, celebrado el 18 de mayo de 2010, no se alegaron cuestiones previas y se practicaron todas las pruebas admitidas, en los términos que se explicitan en el acta en soporte audiovisual que antecede. En el mismo acto las partes formularon oralmente sus conclusiones. Anunciándose por el OBISPADO DE LLEIDA la solicitud de documentación como diligencia final.

Una vez celebrada la vista, se interesó por escrito por el OBISPADO DE LLEIDA la práctica de **diligencias finales**, que se desestimaron por auto de 7 de junio de 2010. Asimismo, habiéndose interesado por los demandados la aportación de dos documentos procedentes del procedimiento de Exequátur nº 510/2009 seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Barbastro, se acordó la misma por auto de 15 de julio de 2010. Quedando seguidamente, por Diligencia de ordenación de 28 de julio de 2010, los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente proceso se concreta en el ejercicio de una acción puramente declarativa por parte de L'ASSOCIACIÓ D'AMICS DEL MUSEU DE LLEIDA DIOCESÀ I COMARCAL (en adelante, L' ASSOCIACIÓ) con la pretensión de que se declare la adquisición del dominio por el OBISPADO DE LLEIDA de los bienes muebles (piezas artísticas) individualizados en los 85 apartados (algunos contienen más de una obra) del hecho undécimo de la demanda, como consecuencia de la prescripción adquisitiva o usucapión. Alegándose en la demanda que, si bien existió inicialmente una adquisición legítima por el OBISPADO DE LLEIDA en virtud de título de compra y permuta desde el año 1893, en todo caso concurren los requisitos de la prescripción adquisitiva conforme a las normas del Derecho Civil catalán, por haber existido una pública y pacífica posesión en concepto de dueño de dichas piezas desde 1893 hasta la actualidad, salvo el periodo de

tiempo de 1938 a 1944 en que fueron llevadas a la Ciudad de Zaragoza para su protección.

Frente a la reclamación de la demanda, por el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, que presenta en primer lugar su contestación, se oponen como motivos de fondo la falta de legitimación activa *ad causam* por L' ASSOCIACIÓ, por no ser titular del derecho real que pretende hacer valer; la inexistencia de adquisición legítima inicial o título legítimo de adquisición por parte del OBISPADO DE LLEIDA respecto de los bienes, en tanto en cuanto no consta la concurrencia de los requisitos exigidos por el Derecho Canónico para la enajenación de bienes eclesiásticos, de suerte que las piezas son bienes de titularidad de las Parroquias de las que proceden, las cuales a partir del decreto canónico de 15 de junio de 1995 habrían pasado a integrar la Diócesis de Barbastro-Monzón; igualmente se cuestiona la relación de los bienes y su número tal y como se describen en la demanda, estimando que debe estarse a la relación de bienes descritos en el decreto de la Congregación para los Obispos de 8 de septiembre de 2005 (razonamientos jurídicos tercero, cuarto y sexto), y a la decisión contenida en el mismo respecto a su titularidad. Por otro lado, se argumenta la falta de la concurrencia de los requisitos exigidos para que opere la adquisición por usucapión, en concreto, se afirma que no concurre una posesión a título de dueño sino de mero depositario, para guardar, custodiar y conservar los bienes; que tratándose de bienes muebles artísticos conforme a la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 tendrían un carácter imprescriptible; que debe exigirse la concurrencia de buena fe en la posesión, conforme al Derecho Canónico; y enlazando con la cuestión de la posesión en concepto de dueño, se alega la aplicación de la doctrina de los actos propios, estimando que el reconocimiento por el OBISPADO DE LLEIDA de su vinculación por las resoluciones canónicas implica su admisión de que no es titular de los bienes.

Por su parte, el OBISPADO DE LLEIDA contestó a la demanda oponiendo la falta de legitimación *ad causam* de la actora, así como su falta de acción y derecho, y por ello, la falta de legitimación pasiva de dicha demandada; la falta de concurrencia de los requisitos de la usucapión, en tanto en cuanto la adquisición de los bienes no se hizo en concepto de dueño sino de depositario, sin que se produjera ulteriormente una inversión unilateral del concepto posesorio por el OBISPADO DE LLEIDA. Con posterioridad, en la Audiencia Previa, el criterio de esta parte demandada se modifica, habiéndose producido un cambio de titular de la Diócesis en septiembre de 2008 y del Letrado en mayo de 2009, expresando su conformidad con las resoluciones canónicas, manifestando que las acataban, pero indicando que no negaban los hechos de la demanda.

Conforme a las alegaciones de las partes, el **objeto de controversia** del pleito recae, esencialmente, en las cuestiones siguientes: En primer término, la legitimación activa de la demandante para el ejercicio de la acción, o legitimación activa *ad causam*; en segundo lugar, previa determinación del derecho aplicable, la concurrencia en este supuesto de los requisitos de la usucapión, particularmente, la capacidad para adquirir por prescripción, si los bienes referidos en la demanda son susceptibles de usucapión, si la posesión

lo ha sido en concepto de dueño o de mero depositario o servidor de la posesión del verdadero titular de las piezas (específicamente, si dicha posesión en concepto de dueño existió ya inicialmente o bien si se produjo con posterioridad una mutación unilateral en el ánimo posesorio); y por último, y relacionado con la anterior cuestión, si por la aplicación de la doctrina de los actos propios debe entenderse en todo caso que el OBISPADO DE LLEIDA no es titular de los bienes relacionados en la demanda.

SEGUNDO.- Respecto a la cuestión relativa a la **legitimación activa** de L'ASSOCIACIÓ, con carácter general, debe indicarse que la legitimación es una posición o condición en conexión con la relación material objeto del pleito que determina la aptitud para actuar en el mismo como parte, indicando el Tribunal Supremo que la legitimación activa o pasiva de las partes es una cuestión ligada al interés legítimo que hay que poseer para accionar y ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva de tales intereses (sentencia de 30 de enero de 1996).

En el presente caso nos encontramos con un supuesto en el que se ejercita una acción por un tercero que no es titular del derecho real que se pretende hacer valer. A este respecto, ha de señalarse que la posibilidad de legitimación extraordinaria de quien no es titular del derecho o de la relación jurídica material cuya tutela se pretende está reconocida en el art. 10.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LECivil), que contempla supuestos que representan excepciones a la legitimación ordinaria y su presupuesto es la existencia de una norma expresa que así lo reconozca, en tanto en cuanto se trata de casos en los que la persona interesada (con un interés propio y no genérico) ejercita un derecho ajeno. Dicha norma expresa sería en este caso el art. 531-28,b) del Código Civil Catalán (en adelante, CCCat), que prevé: *“Pueden alegar la usucapión las siguientes personas: (...) b) Toda persona interesada en el hecho de que se declare que la persona que adquiere por usucapión ha adquirido el bien”*. La aplicación del mencionado precepto del Libro V del Código Civil Catalán, de los Derechos Reales, aprobado por Ley 5/2006, de 10 de mayo, resulta de la norma de conflicto contenida en el art. 10.1 del Código Civil (en adelante, CCivil) al que remite el art. 16.1 del mismo Código, en tanto en cuanto a la posesión, propiedad y derechos sobre bienes muebles les es de aplicación la ley del lugar donde se hallen, y no existe controversia alguna referente a que las piezas objeto de este pleito se encuentran en Lleida; asimismo, ha de ponerse de relieve que el canon 197 del vigente Código de Derecho Canónico de 1983 (en adelante, CDC), también remite en general a la legislación civil en materia de prescripción.

El art. 531-28 CCCat exige que la persona que alegue la prescripción adquisitiva tenga un interés, esto es, no cabe interpretar que el mencionado precepto venga a establecer una suerte de acción popular ejercitable por cualquiera en genérico beneficio de la sociedad o del interés público sino que debe estar encaminada a buscar el beneficio concreto del usucapiente, que no quiere o no puede ejercitar su acción, y ello para obtener también un beneficio concreto de quien alega la prescripción. En este sentido, el mencionado precepto se aplicaría a supuestos en los que la conducta pasiva del propietario puede redundar en perjuicio de un interesado en que se declare que el

usucapiente ya es propietario. A la hora de concretar qué personas tendrían el interés requerido por el artículo citado, no cabe duda que estarían comprendidos los mencionados en el art. 539-29.2 CCCat, es decir, los acreedores del usucapiente y los titulares de derechos constituidos sobre el bien usucapido, pero los términos amplios del precepto permitirían también comprender a otros interesados (*v. gr.*: los legitimarios del usucapiente).

En el art. 2 de los estatutos de L'ASSOCIACIÓ (documento nº 2 de la demanda) se contemplan como sus fines, en primer término, el de defender la integridad de las colecciones actuales del Museu y estimular la incorporación de nuevas adquisiciones, por lo que debe valorarse que el resultado de una sentencia estimatoria o desestimatoria afectará directamente a sus fines y, por ende, a sus intereses, en tanto en cuanto en el presente caso, siendo inicialmente discutido si las obras objeto del pleito pertenecen al OBISPADO DE LLEIDA o a las Parroquias de las que originariamente proceden, las cuales ha formado parte de la Diócesis de Lleida hasta junio de 1995 y a partir de entonces se integran en la Diócesis de Barbastro-Monzón, es presumible que si se resolviera que las piezas son del dominio de las Parroquias, al pasar éstas a estar comprendidas en otra Diócesis, y conforme con el decreto canónico de 15 de junio de 1995, dichas obras de arte se trasladarían hasta la nueva Diócesis de Barbastro-Monzón (bien a las propias Parroquias o bien a otro lugar que se determinara para su custodia y conservación), por lo que algunos de los bienes que son objeto de la colección permanente sita en Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal saldrían del mismo, perdiendo éste parte de su contenido.

Conforme a lo anterior, en el presente supuesto, cabe apreciar en L' ASSOCIACIÓ la concurrencia de un interés no meramente difuso o moral sino que, con arreglo a sus estatutos, la obtención del beneficio del OBISPADO DE LLEIDA usucapiente en principio comportaría el beneficio de L' ASSOCIACIÓ demandante en cumplimiento de sus fines, y la actitud pasiva o de no reivindicación o ejercicio de su posible derecho de dominio tendría en principio como consecuencia un perjuicio para la demandante, quedando frustrado uno de sus fines principales, lo cual también fue corroborado por la declaración en el juicio de la Presidenta de L' ASSOCIACIÓ. Por todo lo cual, y teniendo a la vista los términos amplios del art. 531-28 CCCat, procede la estimación de la concurrencia de legitimación activa en la demandante.

No obstante lo anterior, a la vista de las manifestaciones de las partes efectuadas en sede de conclusiones finales del juicio, deberá tenerse en consideración que la legitimación extraordinaria de un tercero no titular del derecho para el ejercicio de la acción de declaración del dominio exclusivamente se reconoce de forma expresa respecto de la alegación de la prescripción adquisitiva o usucapición, pero no respecto de las restantes acciones de protección del dominio características del Derecho Civil catalán como la acción negatoria o la reivindicatoria. Esto implica que L' ASSOCIACIÓ no tiene legitimación activa para ejercitar una acción declarativa del dominio fundada en una legítima adquisición inicial de los bienes objeto del litigio conforme a títulos aptos para la transmisión del derecho de propiedad tales como compraventa, permuta o donación.

Por último, en estos supuestos en los que se pretende hacer valer un derecho ajeno, si bien la legislación catalana nada regula expresamente en materia de la **legitimación pasiva**, es claro que deberá ejercitarse la acción, de un lado, contra la persona a quien pretenda atribuirse la titularidad del derecho usucapido, que no quiere o no puede efectuar la reclamación en su propio nombre: OBISPADO DE LLEIDA (si bien en este caso dicho usucapiente sí que ejercitó las acciones o reclamaciones que estimó oportunas aunque en sede canónica, ante los Tribunales eclesiásticos), y de otro lado, contra la persona frente a la que pretende hacerse valer la usucapión, en este caso el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, en cuanto representante de los intereses de las Parroquias de las que proceden originariamente las obras y que discuten su titularidad con la Diócesis de Lleida. En este ámbito, conforme al Código de Derecho Canónico vigente de 1983, que a efecto de las personas jurídicas demandadas constituiría su derecho estatutario, si bien la representación de las Parroquias y la administración ordinaria e inmediata de sus bienes correspondería a los Párrocos (canon 532), simultáneamente concurren competencias del Romano Pontífice como administrador y distribuidor supremo (canon 1273), y del Ordinario u Obispo en este caso, que tiene el deber de vigilancia de la administración de los bienes de las Parroquias de su Diócesis (cánones 1276 y concordantes, y canon 1288) y en dicho sentido representaría sus intereses en el juicio. Si no existiera esta previsión del Derecho Canónico, se hubiera debido ejercitar demanda contra todas y cada una de las Parroquias que pudieran discutir la titularidad de cada uno de los bienes objeto de este litigio.

TERCERO.- La *usucapio* es un modo originario de la adquisición del dominio y demás derechos reales que comportan la posesión de las cosas basado en la posesión del bien durante el tiempo y con los requisitos establecidos en las leyes (arts. 609 y 1930 CCivil y 531-23 CCCat); por tanto, es un hecho jurídico cuyo efecto es el nacimiento o constitución de un derecho real posesorio a favor de una persona que se convierte en su titular, y que no requiere ningún otro acto adicional que el hecho de la posesión durante el tiempo y con las demás exigencias legalmente previstas, cuestión distinta es que para hacer valer la prescripción deba ser alegada, esencialmente en un juicio, porque no es apreciable de oficio. El fundamento último de la usucapión reside en la garantía de la seguridad del tráfico, que impone la protección de situaciones de hecho por encima de situaciones de derecho en aquellos supuestos en los que la pasividad del titular del derecho durante un periodo de tiempo significativo determina que se salvaguarde más el interés de quien ejerce de hecho y públicamente las facultades dominicales sobre la cosa (o de otro derecho real posesorio), presentándose activamente como dueño o titular del derecho real de que se trate sobre el bien, sin que dicha apariencia mantenida en el tiempo sea cuestionada por el verdadero titular. Así, el fundamento de la usucapión consiste no tanto en sancionar una conducta negligente del dueño, como en otorgar firmeza y seguridad a las situaciones de hecho no contradichas durante cierto tiempo, convirtiéndolas en jurídicas, en aras de la paz social que el derecho protege (STS nº 428 de 11 de junio de 1960).

En este ámbito, la primera de las cuestiones a resolver se centra en determinar cuál es el **derecho aplicable** a la adquisición por usucapión por parte del OBISPADO DE LLEIDA que se pretende en la demanda, y a tal respecto, como ya se ha indicado, la norma de conflicto contenida en el art. 10.1 CCivil remite a la ley del lugar donde se hallen ubicados los bienes muebles, esto es, Lleida, por tanto es de aplicación la legislación española vigente en la ciudad de Lleida, lo que, conforme al art. 16.1 CCivil, nos remite al Derecho Civil catalán.

Tomando esto como punto de partida, hay que tener en cuenta que los bienes objeto de la demanda no fueron llevados a Lleida en una unidad de acto, sino que comenzaron a ser traídos desde las Parroquias de procedencia para formar parte del Museo a partir de 1893 (buena parte de ellos, antes de la Guerra Civil) y hasta la mitad de los años 70 del siglo XX se fueron incorporando al mismo, según resulta del catálogo aportado como documento nº 5 de la demanda, donde se concreta la identificación de los bienes del litigio aunque no se especifica en todos los casos la concreta fecha de entrada en el Museo y tampoco la demanda lo individualiza, de manera que la posesión por el Obispado no comenzó al mismo tiempo respecto de todos los bienes. Por tanto, habrá analizar qué normativa era la aplicable en cada momento, en tanto en cuanto se ha venido produciendo una evolución legislativa en el periodo de unos 100 años que contemplamos. En concreto, conforme a los datos que figuran en el catálogo referido, entran en el Museo: 1) a finales del siglo XIX las piezas del apartado 1 del hecho undécimo de la demanda (1893), del 10, del 12, del 13, del 22 y del 24 (ambas en 1897), y la del 77; 2) en los primeros años del siglo XX, la del apartado 20 (1902), la del 25 (1903), la del 27 (antes de 1902), la del 34, la del 35 (que aparece ya en la exposición de 1913) y la del 76 (ya en 1903); 3) antes de la guerra civil, la del apartado 2, la del 3 (antes de 1933), la del 7 (antes de 1929), la del 17 (ya estaba en la Museo en 1920), la del 33 (1921), y la del 51 (presente para la exposición de 1929); y 4) más recientemente, a partir de 1960, la pieza del apartado 31 (julio de 1975), la del 68 (1963), la del 69 (abril de 1975), la del 73 (1975), la del 78 (en principio en 1973), y la del 83 (parece que en agosto de 1973).

Respecto a las primeras piezas que ingresaron en el Museo, que comienza en 1893, para dicha fecha se había aprobado el **Código Civil de 1889**, en el ámbito del Derecho común. La normativa del Código Civil se contiene en los arts. 1930 a 1960 CCivil (que se mantiene hasta la actualidad sin modificaciones), que se caracteriza por distinguir dos tipos de prescripción adquisitiva (el Código no utiliza el término “usucapión”): La ordinaria, que precisa de la concurrencia 1) de justo título (es decir, el que legalmente basta para transferir el dominio o el derecho real de que se trate —art. 1952— pero que sin embargo no surte sus efectos por resultar anulable, rescindible, revocable o resoluble —STS de 17 de julio de 1999, rec. 2697/1994—; pero debe ser verdadero y válido —art. 1953— y debe probarse porque no se presume nunca —art. 1954—), 2) de buena fe (entendiendo por tal la creencia del poseedor usucapiente en que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio —art. 1950—, siendo también exigibles las condiciones de buena fe respecto a la posesión de los arts. 433, 434, 435 y 436 CCivil, por lo que el poseedor debe desconocer que el título

adolece de un vicio que lo hace ineficaz), y 3) de la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida (art. 1941), no aprovechando los actos de carácter posesorio ejecutados por licencia o mera tolerancia del dueño (art. 1942), todo ello durante tres años para los bienes muebles (art. 1955). Y en segundo lugar, la extraordinaria, que sólo exige la concurrencia de la posesión no interrumpida durante seis años para los bienes muebles (también con los caracteres de ser pública, pacífica y en concepto de dueño), pero sin necesidad de justo título ni buena fe (art. 1955). Asimismo, el art. 12.2 CCivil disponía en su redacción originaria que *“las provincias y territorios en que subsiste el derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este código, que regirá tan solo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales”*. Conforme a lo anterior, pese a la aprobación del régimen del Código Civil, en Catalunya quedó vigente su propio derecho, representado en este ámbito por el Usatge *Omnes Causae*, teniendo como supletorio el Derecho Canónico y el Civil romano, y aplicándose el Código Civil de 1889 subsidiariamente a los anteriores.

El Derecho Civil común tiene su origen último en el Derecho romano justinianeo, recogido luego en las Siete Partidas, que preveía plazos más cortos y distinguía en los inmuebles entre ausentes y presentes; sin embargo, el derecho histórico catalán recibió el Derecho romano pero en la vertiente teodosiana a través del Derecho visigótico (*Liber Iudiciorum*), que establecía plazos más largos sin distinciones, tal y como se recogió en los Usatges y también en las Constituciones, así como en las diversas Costumbres locales (las de Lleida, en 1228, hacían una expresa referencia a la exclusión de los términos justinianos de 10 o 20 años y a la aplicación del plazo de 30 años, sin precisar de justo título ni buena fe). Y el requisito de justo título y de buena fe, exigibles en el Derecho romano, no pasaron al Derecho germánico ni, por tanto, tampoco al catalán, si bien sí que se mantuvieron en el Derecho Civil común y en el Canónico. Históricamente, el Usatge 156 *Omnes Causae* que preveía un plazo de prescripción de toda acción de 30 años sin los requisitos de justo título y buena fe se recibió en las Constituciones de Catalunya las que, además, siguiendo la doctrina justiniana (y no la teodosiana característica de los Usatges) establecieron un plazo de 3 años para la usucapción de muebles pero sólo con justo título y buena fe, y, fundamentalmente a partir del siglo XIII, las Costumbres o *Consuetudines* locales siguieron la línea romana teodosiana del Usatge *omnes causae*. El Tribunal Supremo ha reconocido expresamente la vigencia en materia de prescripción del **Usatge omnes causae** en el ámbito temporal previo a la Compilación de Derecho catalán de 1960, que exigiría la posesión en concepto de dueño durante treinta años sin necesidad de justo título ni buena fe (SSTS de 14 de octubre de 1882, 24 de enero de 1907, 12 de marzo de 1915, 25 de noviembre de 1924, 10 de febrero de 1925, 6 de febrero y de 24 de mayo y 3 de diciembre de 1928, 7 de noviembre de 1932, 22 de octubre de 1946, 10 de abril de 1947, 5 de julio de 1949, 13 de noviembre de 1950, 16 de noviembre de 1957, nº 890 de 23 de diciembre de 1961, nº 94 de 8 de febrero de 1989, entre otras muchas, y más recientemente, la SAP Lleida de 15 de febrero de 2007, rec. 471/2006), expresando la STS de 30 de septiembre de 1955 que *“en materia de prescripción rige en Cataluña de modo*

general el Derecho romano y en algo el Canónico, siendo fundamental entre todas las disposiciones el ‘Usatge Omnes Causae’ contenido en la Ley segunda, del título segundo, libro séptimo, volumen primero de la ‘Compilación Constitutions y Altres Drets de Cathalunya deducida del Cap 44 del Recognoverunt Procere’, que es interpretada en el sentido de que por el transcurso de los treinta años se pierde el derecho de ejercitar cualquier acción civil con lo cual el poseedor obtiene la seguridad de su situación de dueño sin precisarse para dar consistencia a la propiedad cuya estabilidad en el derecho reclaman de consuno el orden público y el interés social la concurrencia de los requisitos de justo título y buena fe’.

A partir de la entrada en vigor de la **Compilación de Derecho Civil Especial de Catalunya**, aprobada por Ley 40/1960, de 21 de julio, es de aplicación dicha normativa de Derecho Civil catalán también con preferencia al Código Civil de 1889, en cuyo art. 342, dentro del Libro IV titulado “De las obligaciones y contratos y de la prescripción”, se hacía referencia primero a la usucapión del dominio y demás derechos reales sobre los inmuebles, indicando que tendría lugar por la posesión en concepto de dueño por el tiempo de treinta años sin necesidad de título ni de buena fe, y *“lo mismo será aplicable al dominio y demás derechos reales sobre cosas muebles, pero el tiempo será de seis años”*, recogiendo la tradición histórica que no exigía la concurrencia de justo título ni buena fe. En las normas transitorias de la Compilación no se efectuó ninguna previsión especial, remitiendo la Disposición Transitoria Sexta a las del Código Civil de 1889. Por su parte, la Disposición Final Segunda remitía al Código Civil para regular lo no previsto por la Compilación, siempre que no se opusiera a la misma ni al las fuentes jurídicas de aplicación general, lo que implicaba la aplicación de las reglas del Código Civil relativas a la posesión pública, pacífica, no interrumpida y en concepto de dueño antes referidas (STSJ Catalunya de 19 de mayo de 2005, rec. 131/2004, que a su vez cita la de 21 de junio de 1999).

La Compilación de 1960 fue modificada por la Ley catalana 13/1984, que la adaptó a la Constitución, lo que dio lugar al Decreto Legislativo autonómico 1/1984, de 19 de julio, que aprobó el Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil Especial de Catalunya, derogando la de 1960, si bien el art. 342 CDC se mantuvo con la misma regulación. No produciéndose ninguna modificación posterior que afectara a la prescripción de los bienes muebles.

Con posterioridad, la Ley catalana 5/2006, de 10 de mayo, del **Libro V del Código Civil de Catalunya**, relativo a los Derechos Reales, introduce la normativa actualmente vigente, arts. 531-23 al 531-29, concretando el art. 531-24 las características que ya anteriormente se venían exigiendo de la posesión para usucapir: en concepto de dueño o titular del derecho, pública, pacífica e ininterrumpida; y manteniendo que no es necesario ni título ni buena fe. Introduciéndose una rebaja en el plazo de posesión para la prescripción adquisitiva, por cuanto se exigen tres años para los bienes muebles y veinte para los inmuebles (art. 531-27.1).

De conformidad con lo anterior, habrá que atender al Usatge *Omnes causae* (que, tal y como se recoge en la Compilación de Constitucions y Altres Drets de Catalunya —en su volumen primero, libro séptimo, título segundo, ley segunda— no distingue entre inmuebles y muebles) para las piezas de arte que se incorporan al Museo antes de 1960 (treinta años de posesión en concepto de dueño sin necesidad de justo título ni buena fe), y a partir de entonces (sin perjuicio de las reglas del derecho transitorio), a la normativa de la Compilación de Derecho Civil de 1960 y de 1984 (seis años sin necesidad de título ni buena fe), siendo de aplicación en todo caso los requisitos de posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. Por otro lado, debe tenerse en consideración que a partir de 1995 (cuando se aprueba el decreto canónico de alteración de las Parroquias pertenecientes a una y otra Diócesis) ya no se podría apreciar propiamente la concurrencia de posesión pacífica o no discutida, y por tanto, la usucapión alegada en la demanda, en su caso, debería haberse consumado antes de entrar en vigor el plazo más breve de tres años del Libro V del Código Civil de Catalunya.

En todo caso, y pese a que una de las características propias en el Derecho Civil catalán es la de la falta de exigencia de buena fe en la usucapión o la no diferenciación de plazos para el poseedor de buena o mala fe, debe ponerse de relieve que la buena fe no es un principio ajeno al Derecho Civil catalán, sino uno de los principios generales inspiradores del mismo, a lo que se refiere el Preámbulo de la Ley catalana 29/2002, de 30 de diciembre, que aprobó la Primera Ley del Código Civil Catalán, reconociendo el art. 111-7 CCCat que *“En las relaciones jurídicas privadas se han de observar siempre las exigencias de la buena fe y de la honradez en los tratos”*; e igualmente, el Preámbulo de la Ley catalana 5/2006, de 10 de mayo, que aprueba el Libro V del Código Civil Catalán expresa que *“El presente código parte de los principios básicos de (...) la buena fe, que se presume siempre y que se manifiesta en la regulación de la posesión, de los títulos de adquisición y de la accesión y, en general, en el hecho de que nunca se otorga protección jurídica a quien actúa de mala fe;”*.

Por último, el **Derecho Canónico**, regulador de las personas jurídicas en su caso usucapientes y contra las que se habría usucapido, establece en el canon 1259 CDC 1983 que la Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos, de derecho natural o positivo, que están permitidos a otros (en el mismo sentido, canon 1499 del CDC 1917), y en el canon 1268 que, respecto a los bienes temporales, la Iglesia acepta la prescripción como modo de adquirirlos o de liberarse, a tenor de los cánones 197 a 199. Dicho precepto 197 establece una remisión general a la legislación civil en materia de prescripción, previendo que la Iglesia recibe, tal como está regulada en la legislación civil de la nación respectiva, la prescripción como modo de adquirir o perder un derecho subjetivo, así como de liberarse de obligaciones, quedando a salvo las excepciones que determinan los cánones de dicho Código (en el mismo sentido, canon 1508 CDC 1917). Entre dichas excepciones están los derechos y obligaciones comprendidos en el canon 199 (correspondiente al canon 1509 CDC 1917), que no son susceptibles de prescripción y que nada tienen que ver con este litigio, e igualmente se contempla otra excepción a la remisión general a la normativa civil española en

el canon 198 (que tiene su precedente en el canon 1512 CDC 1917, de idéntica regulación) donde se indica que ninguna prescripción tiene validez si no se funda en la buena fe, no sólo al comienzo, sino durante todo el decurso de tiempo requerido para la misma. Asimismo, el canon 1270 CDC 1983 (y el canon 1511 CDC 1917) prevé un plazo de prescripción de 30 años para “*los bienes inmuebles, los bienes muebles preciosos y los derechos y acciones tanto personales como reales*” pertenecientes a una persona jurídica pública eclesiástica (se incluiría aquí a las Parroquias y a las Diócesis) distinta a la Sede Apostólica (en este último caso son 100 años).

La normativa de Derecho Canónico referida (prácticamente idéntica en 1917 y en el Código vigente de 1983) plantea la cuestión relativa a si deberá exigirse en todo caso la concurrencia de buena fe en el usucapiente, tanto en su origen como en todo el tiempo de la prescripción, como defiende el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, pese a que el Derecho Civil catalán no la requiere, y asimismo si deberán observarse los plazos de 30 años previstos por los cánones citados, debiendo ser la respuesta claramente negativa en tanto en cuanto de lo que se trata en este litigio es de resolver si la propiedad sobre unos bienes muebles situados en nuestro país se ha adquirido y tiene efectos conforme a nuestro derecho, remitiendo la norma de conflicto del art. 10.1 CCivil a la legislación española (bien sea ésta de Derecho Civil común o bien sea de Derecho catalán), por lo que hay que estar a los requisitos de la normativa española aplicable; todo ello sin perjuicio de que, en el presente caso, dado que las personas jurídicas que han podido adquirir o perder el dominio sobre los bienes muebles objeto del litigio pertenecen a la Iglesia, son personas jurídicas públicas eclesiásticas, el Derecho Canónico tendrá relevancia como normativa estatutaria de las mismas. Cuestión distinta será si, en su caso, una prescripción adquisitiva ganada conforme a la legislación española, sin necesidad de la concurrencia de buena fe y sin respetar los plazos canónicos, podría tener efectos o reconocimiento en el ámbito canónico por poder considerarse en el mismo que vulnera su concepto de “orden público”.

CUARTO.- En cuanto a la **capacidad para adquirir bienes por usucapión**, la normativa catalana no se refiere específicamente a ello, pero en principio será la misma que para poder adquirir bienes en general y, en tanto en cuanto la *usucapio* se funda en la posesión, habría que atender a la capacidad para adquirir la posesión que, conforme al art. 521-3 CCCat, corresponde a “*todas las personas con capacidad natural*”. En el ámbito del Código Civil, el art. 1931 prevé que “*pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces de adquirirlos por los demás modos legítimos*”; en concreto, respecto de las personas jurídicas, el art. 38 CCivil establece: “*Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales conforme a las leyes y reglas de su constitución. La Iglesia se registrará en este punto por lo concordado entre ambas potestades*”.

En el momento de comienzo de la entrada en el Museo de Lleida de las primeras piezas, en 1893, estaba en vigor el Concordato de 1851, publicado oficialmente el 17 de octubre de 1851, y que vino a solventar en su momento la

delicada situación de las relaciones entre Iglesia y Estado tras las desamortizaciones de 1834 a 1844 y otras actuaciones políticas, iniciadas ya entre 1820 a 1823, contrarias a los intereses de la Iglesia (incautación por el Gobierno de los bienes del clero, supresión de Órdenes y Congregaciones religiosas, destierro de Arzobispos y Obispos...), cuyo art. 41 expresaba: *“Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora o adquiera en adelante será solemnemente respetada”*, y el art. 43: *“Todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas, sobre lo que se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente”*.

Con posterioridad, el 19 de octubre de 1953 se publica en el BOE el Concordato entre España y la Santa Sede firmado el 27 de abril de 1953, cuyo art. IV se refería al reconocimiento por el Estado de la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del Concordato constituidas según el Derecho Canónico, en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, y también a las Parroquias, así como a otras personas jurídicas canónicas.

Dicho art. IV fue derogado por el art. VIII del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, en vigor desde el 4 de diciembre del mismo año y hasta la actualidad, cuyo art. I párrafo 2 prevé: *“La Iglesia puede organizarse libremente. En particular puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado”*. Y en su párrafo 8 el mismo art. I establece que, respecto de las personas jurídicas eclesiásticas con personalidad jurídica civil, *“A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar, y por tanto de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario”*.

Por último, tal y como se ha indicado en el fundamento jurídico tercero, el Derecho Canónico reconoce la capacidad de la Iglesia (entendido el término en sentido amplio comprensivo de las distintas personas jurídico canónicas) para adquirir por usucapión (cánones 1254, 1255, 1259 y 1268 CDC 1983 y canon 1499 CDC 1917). Igualmente, en sede canónica, de forma previa al Código de 1917, la capacidad para adquirir bienes y derechos venía reconocida por el Concilio de Trento, indicando a tal respecto la STS nº 297/1973, de 3 de diciembre, que las *“personas morales reconocidas por el derecho canónico, tuvieron plena capacidad jurídica para adquirir bienes, capacidad que les reconoció no sólo respecto de los bienes que ya poseían, sino para adquirir en lo sucesivo, el capítulo tercero de la sesión 25 del Concilio de Trento, que fue incorporado a nuestro ordenamiento, por la ley decimotercera, título primero, libro primero de la novísima recopilación.”*

QUINTO.- Por lo que se refiere a los bienes objeto de este litigio y a su cualidad de ser susceptibles de ser adquiridos por usucapión, el hecho

undécimo de la demanda recoge en 85 apartados dichas piezas (en alguno de ellos se incluyen varias) que se identifican con una reseña numérica correspondiente a la catalogación que efectuó la Generalitat de Catalunya en 1993 con ocasión del centenario del Museo y la exposición conmemorativa denominada *Pulchra*, acompañándose como documento nº 5 de la demanda dicho catálogo. La contestación a la demanda del OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN alega que no comparte dicha relación de bienes depositada en Lleida, ni en el número de tales piezas ni en su pertenencia al OBISPADO DE LLEIDA que se pretende en la demanda, sino que respecto a los bienes artísticos discutidos debería atenderse a la relación de piezas descritas en los razonamientos jurídicos tercero, cuarto y sexto del decreto de la Congregación para los Obispos de 8 de septiembre de 2005 (documento aportado por el OBISPADO DE LLEIDA y obrante al folio 116 y siguientes de los autos, y acompañado también a su contestación por el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN), así como a la resolución de dicho decreto canónico solventando la cuestión relativa a su propiedad.

A tal respecto, ha de realizarse las siguientes consideraciones relativas a la mencionada **relación de bienes de la demanda**: De un lado, concurren algunos errores en la transcripción en la demanda del número de *Pulchra* que en principio son fácilmente salvables y que se estima que no obstan a la adecuada identificación de las piezas; en este sentido, el apartado 11, pintura de Eliazar y Rebeca, no corresponde al número de *Pulchra* 7804, que no existe, sino al 780; Y lo mismo ocurre con el apartado 57, cruz procesional, cuyo número de *Pulchra* real es el 563 y no el 3563 que se indica en la demanda. Por su parte, los apartados 22 y 23, pintura de San Pedro y San Pablo y pintura de San Pablo, tienen el número de *Pulchra* intercambiado, de suerte que el apartado 22 se corresponde realmente con el nº 161 y el apartado 23 con el nº 160. Asimismo, el apartado 24, retablo incompleto de San Antonio Abad, tiene asignados dos números de *Pulchra*, siendo el correcto el nº 131 (el otro número indicado se repite y corresponde a la pieza del apartado 8).

Por otro lado, existen una serie de bienes en los que se produce una inadecuada identificación en la demanda por la referencia al número de *Pulchra*, único sistema de individualización y concreción de las piezas que se efectúa por la actora, que en algunos casos puede ser salvada atendiendo al listado de bienes litigiosos sobre los que se pronuncia el decreto canónico de 8 de septiembre de 2005 mencionado, pero en otros no. Así, el apartado 15 se refiere a una pieza "Sin nombre. Medra, talla, estuco, temple" con el número de *Pulchra* 930, sin embargo al acudir al catálogo dicho número comprende un cáliz de plata blanca y sobredorado, sin que sea posible identificar dicha pieza de otro modo. Igualmente ocurre con el apartado 17 de la demanda, que indica "Pintura. San Pedro", pero el número de *Pulchra* 49 nos remite a una ménsula de piedra que nada tiene que ver, y entre las distintas piezas comprendidas en el decreto canónico citado hay varias pinturas de San Pedro (piezas nº 110 y 112, apartados 44 y 46 del razonamiento jurídico cuarto, al folio 144 de los autos) por lo que no es posible identificar la obra. Lo mismo sucede con el apartado 28 de la demanda, comprensivo de una escultura de San Miguel, por cuanto el número del *Pulchra* 21 indicado en la demanda nos remite en el

catálogo a unas tejas romanas, y entre las piezas litigiosas referidas en el decreto canónico existen varias esculturas de San Miguel (la pieza nº 117 de piedra procedente de Zaidín, apartado 51 del razonamiento jurídico cuarto — folio 146—, y la que sin numerar se cita en el folio 149, en el apartado 9 del razonamiento jurídico sexto, de madera y procedente de Villacarli). Asimismo, el apartado 48 de la demanda comprende “pareja de pies de candelabros” con el número de *Pulchra* 680, pero en el catálogo con tal referencia aparecen una serie de piezas (que también se incluyen en la demanda) sin que se cite la existencia de una pareja de pies de candelabro, por lo que también esta pieza queda sin identificar.

Los bienes reclamados en la demanda con errores de identificación pero que sin embargo sí es posible individualizar al relacionarlos con el listado de bienes del decreto canónico de 8 de septiembre de 2005 serían, en primer lugar, el comprendido en el apartado 21, pintura de “Exaltación de la Santa Cruz”, que remite al número de *Pulchra* 22, el cual incluye fragmentos de cerámica de distintas épocas, si bien podría apreciarse que dicha pieza se corresponde con la citada como nº 70 en el apartado 33 del razonamiento jurídico cuarto del decreto canónico mencionado, procedente de Pueyo de Santa Cruz (folio 142 de los autos); y en segundo lugar, el del apartado 36 del hecho undécimo de la demanda, que comprende una escultura consistente en “Relieve con dos angeles tonantes” (sic), cuyo número expresado de *Pulchra* nos remite a la pieza del apartado 34 de “Santo sin identificar”, y que podría identificarse con la pieza determinada con el nº 051 en el apartado 21 del razonamiento jurídico cuarto del decreto canónico (folio 139), relativa a “Fragmento de un relieve que representa a dos angelitos tenantes desnudos que soportan una Sagrada Forma”.

Conforme a las consideraciones anteriores, es claro que la declaración de propiedad derivada de prescripción adquisitiva, en su caso, exclusivamente podrá realizarse respecto de los bienes que quedan perfectamente identificados, pero no de los que existen dudas sobre su concreción o su identidad es equívoca.

Por otro lado, de los bienes anteriores se cuestiona por el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN en su contestación que **puedan ser susceptibles de usucapio** por tener la consideración de bienes sagrados y, esencialmente, por ser bienes de interés cultural. En este ámbito, el art. 1936 CCivil señala como bienes susceptibles de ser adquiridos por usucapión “*todas las cosas que están en el comercio de los hombres*”.

Respecto a los bienes sacros, en primer término, ninguna particularidad sobre su adquisición se hace constar en el Acuerdo del Estado con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 1979 (que sólo contiene la previsión del art. II de que los lugares de culto no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado), ni en otra norma de la legislación española. El canon 1117 CDC 1983 define a las cosas sagradas como aquellas que están destinadas al culto divino por la dedicación o bendición (en el mismo sentido, canon 1497 CDC 1917), pudiendo perder el carácter sagrado si se pierde la dedicación o bendición referidas o si se destruyen los bienes (así,

canon 1305 CDC 1917 y canon 1212 CDC 1983), y, en todo caso, se admite en el canon 1268 CDC 1983 la prescripción como modo de adquisición de “bienes temporales” sin hacer distinciones entre bienes temporales sacros o no, y sin que el canon 1269 CDC 1983 (y el canon 1515 en 1917) excluya de la adquisición por prescripción las cosas sagradas (aunque prevé la limitación de que si son de titularidad de una persona jurídica eclesiástica pública, sólo pueden ser adquiridos por otra persona jurídica de la misma naturaleza), y por último el canon 1539 CDC 1917 exclusivamente prohibía que en la venta o permuta de un objeto sagrado se tuviera en cuenta dicho carácter para apreciar su valor. A la vista de lo anterior, en el presente supuesto no cabe sino concluir que estamos ante bienes temporales de la Iglesia, bienes eclesiásticos, que en algunas ocasiones se hacía constar que se hallaban en mal estado sin ser usados para el culto antes de ser llevados al Museo, y que desde el momento en que salieron de su respectiva parroquia para ser objeto de estudio por los seminaristas y ser expuestos en un Museo dejarían de tener carácter sacro, pudiendo en todo caso ser dichos bienes objeto de usucapión.

En segundo lugar, por lo que se refiere al interés histórico, artístico y cultural que reúnen estos bienes y su incidencia en la posibilidad de ser objeto de usucapión, en su momento, el art. XXI del Concordato de 1953 se refería a esta materia (previendo la creación de una comisión en cada Diócesis que, entre otras competencias, velaría por el cumplimiento de las normas canónicas y civiles sobre enajenación y exportación de piezas de mérito histórico o artístico propiedad de la Iglesia o en su posesión por usufructo o depósito), remitiendo a la legislación civil sobre protección de antigüedades y obras de arte del patrimonio nacional, y por su parte, el art. XV del Acuerdo del Estado con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979 no establece reglamentación especial al respecto. Por otro lado, la Ley catalana 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, recoge en su art. 28 una serie de limitaciones a la transmisión de bienes culturales de interés nacional y de los bienes catalogados, indicando que si son propiedad de la Generalitat o de las Administraciones Locales de Catalunya serán imprescriptibles e inalienables, previendo expresamente en su apartado 2 que *“La transmisión de los bienes de las Instituciones eclesiásticas se rige por la legislación estatal”*. Dicha normativa estatal está constituida en la actualidad por la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (en adelante, LPHE), que establece una especial protección a los bienes integrantes del patrimonio histórico español declarados de interés cultural por ministerio de dicha ley o mediante Real decreto de forma individualizada (art. 9), previendo en su art. 28: *“1. Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas. (...) 3. Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el art. 1955 CC”*. Y en la Disposición Transitoria Quinta se regula que *“En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta ley, lo dispuesto en el art.*

28,1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas.”.

Con fundamento en la imprescriptibilidad prevista en el precepto 28.3 reproducido, el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN argumenta que los bienes objeto de la demanda no han podido ser adquiridos por prescripción, y ello incluso aunque no hubieran sido catalogados u objeto de la correspondiente declaración administrativa, atendida la interpretación realizada por la jurisprudencia según la cual es de aplicación el régimen jurídico de protección de la Ley del Patrimonio Histórico Español sobre bienes que conste que reúnen los requisitos previstos por la Ley para ser considerados como integrantes del patrimonio histórico (art. 1.2 LPHE) aunque no estén inventariados o declarados de interés cultural (en este sentido, STS nº 2607 de 30 de marzo de 2000, relativa a unos bienes muebles). No obstante esa amplia protección de la Ley del Patrimonio Histórico Español, debe tenerse en consideración que las normas restrictivas de derechos individuales (como lo es la propiedad) tienen un carácter irretroactivo, conforme al art. 9.3 CE, de modo que, en el presente supuesto, considerando que cabe apreciar que la usucapión pretendida en la demanda se habría consumado, en su caso, mucho antes de la entrada en vigor en 1985 de la Ley del Patrimonio Histórico Español (incluso respecto a los bienes llevados al Museo en 1975 la prescripción se podría haber completado conforme al plazo de 6 años exigido antes de 1985), debe concluirse que no es de aplicación a este caso el régimen de imprescriptibilidad de los bienes previsto en su art. 28.3.

La legislación previa a la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985, sí preveía un régimen especial de protección para tales obras pero sin incluir la imprescriptibilidad: El Real Decreto de 9 de enero de 1923 sobre enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas por entidades eclesiásticas (que mantuvo en vigor el posterior Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 sobre protección y conservación y acrecentamiento de la riqueza artística), en su art. 1 establecía que las iglesias, catedrales, colegiatas, parroquias, filiales, monasterios, ermitas y demás edificios religiosos, no podrían proceder a la enajenación válida de las obras artísticas, históricas o arqueológicas de que fueran poseedoras sin autorización previa, expedida por Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia; indicando en el art. 2 que se entenderían como tales obras *“los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de res pretiosas que tengan interés de arte, historia y cultura”*, y en el art. 3 que no se concedería dicha autorización para enajenar en aquellos supuestos en que se hubieran dejado de cumplir los trámites canónicos para la enajenación de bienes de los cánones 1530, 1531, 1532 y sus concordantes del *Codex Iuris Canonici* de 1917, reiterando el art. 8 que las enajenaciones sin las formalidades previstas en el Real Decreto se considerarían nulas.

Posteriormente, la Ley de 10 de diciembre de 1931 (derogada formalmente por la de Patrimonio Histórico de 1985), sobre enajenación de objetos artísticos, arqueológicos e históricos de más de 100 años de

antigüedad, exigió que la enajenación de inmuebles y de los objetos mencionados, fueran de particulares o de personas jurídicas eclesiásticas o civiles, tuviera previo permiso del Ministerio del que dependieran y se efectuara por escritura pública, no siendo válidas las ventas y enajenaciones en otro caso (art. 8), debiendo denegar el Notario el otorgamiento de la escritura si no se le exhibía la autorización para la enajenación del Ministerio correspondiente (art. 9), y estableciendo el art. 11 que *“En los contratos no cabrá enajenación por donación, ni por otra manera de liberalidad, ni aun en la remuneratoria; los contratos para opción futura de venta serán nulos. Se exceptuarán los casos en que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España. No serán válidos los contratos de permuta ni los mixtos de venta y permuta”*. Y por su parte, la Ley de Patrimonio Histórico Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933, aplicable a los inmuebles y a los muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico que hubiera en España de antigüedad no menor de un siglo, y también a los que sin dicha antigüedad tuvieran un valor artístico o histórico indiscutible, incluyendo obras de autores contemporáneos, todos ellos integrantes del patrimonio histórico artístico nacional, establecía respecto a los bienes muebles propiedad de las Administraciones territoriales o de la Iglesia o de personas jurídicas, que no podrían cederse por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles (art. 41), si bien sí que se admitía *“cambiar, vender y regalar”* objetos de arte entre ellas, dando cuenta a las Juntas Locales o Superior del Tesoro Artístico.

SEXTO.- Tomando como punto de partida lo anterior, en el presente supuesto quedan acreditados por los documentos aportados a los autos los siguientes **hitos fácticos** con relevancia en este litigio: Históricamente y hasta el decreto canónico de 15 de junio de 1995 la Diócesis de Lleida comprendió una serie de Parroquias ubicadas geográficamente en la Comunidad aragonesa; a partir de 1893, el Obispo de Lleida Sr. Meseguer, fue reuniendo en Lleida una serie de bienes muebles (obras de arte), que procedían de las Parroquias sitas en su Diócesis, creando un Museo diocesano, favoreciendo así la conservación de dichas piezas, evitando su expolio, el estudio de las mismas por parte de los estudiantes del Seminario y promoviendo incluso su restauración. Con ocasión de la Guerra Civil española, en 1936, el Museo diocesano fue saqueado y sufrió daños en algunas obras que contenía, precisando su traslado al antiguo Hospital de Santa María; una vez que Lleida quedó en manos de las fuerzas franquistas, en 1938, se dispuso el traslado de las piezas de arte a Zaragoza, quedando depositadas a cargo del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, y retornando a Lleida una vez terminada la guerra, ya a finales de 1943.

Años después, el 6 de mayo de 1988 (unido al folio 1877 y ss. de los autos) se celebró una reunión entre representantes de la Generalitat, del Ayuntamiento de Lleida, del Consejo Comarcal del Segrià, de la Diputación Provincial y de la Diócesis (representada en ese momento por el Obispo Sr. Malla) acordando impulsar la creación de un Consorcio para gestionar y administrar el conjunto del patrimonio museístico de Lleida en un Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal donde quedarían depositadas las obras procedentes de las distintas instituciones, en particular, los fondos diocesanos

procedentes de las Parroquias de la Diócesis; si bien hasta el 27 de mayo de 1999 no se constituyó el Consorcio del Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal (folio 1985 y ss.), interviniendo en el proceso de constitución y en el de redacción definitiva de sus estatutos el Obispo de Lleida Sr. Malla.

El 15 de junio de 1995 se dictó el decreto de la Congregación para los Obispos *Ilerdensis Barbastrensis De finium mutatione* que modificaba los límites eclesiásticos de las personas jurídico eclesiásticas públicas de la Diócesis de Lleida y de Barbastro Monzón (unido al folio 99 y ss. de los autos), segregando ciertas Parroquias de Lleida (ubicadas en Aragón) y pasando a integrar la Diócesis colindante; el mismo decreto disponía cómo se distribuirían el clero diocesano, los fondos económicos, archivos, bienes muebles e inmuebles... Designando para la ejecución de lo acordado al Nuncio Apostólico en España, o en su caso, al Encargado de Negocios de la Santa Sede en España. A partir de dicha resolución, se dictaron dos decretos de ejecución del anterior, el primero de 16 de septiembre de 1995 (folios 102 y ss.), por el Nuncio Sr. Tagliaferri, y el segundo, el 29 de junio de 1998, por el Nuncio Sr. Kada (folio 105 y ss.). Este último se refería a la concreción de algunos extremos del decreto de 16 de septiembre de 1995 en los que surgieron dificultades para su ejecución y, una vez examinada la documentación que se le aportaba por ambas Diócesis y tras la consulta realizada a una Comisión jurídica de cuatro expertos creada por la propia Nunciatura Apostólica en España (Sr. Kada) para su estudio (cuyo informe se aporta como documento nº 6 de la contestación del OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, folios 472 y ss.), resuelve respecto del patrimonio artístico *“Que el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas, y que se encuentra actualmente en Lleida, está a título de depósito y no en propiedad, mientras la diócesis de Lleida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse”*.

Contra dicho decreto de 29 de junio de 1998 (previa solicitud por el Obispo Sr. Malla al Nuncio para que procediera a su enmienda en cuanto a lo resuelto sobre patrimonio artístico, que no fue admitida), se formuló recurso por el OBISPADO DE LLEIDA ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica que dictó un decreto el 23 de abril de 2001 inadmitiendo el mismo.

El 19 de junio de 2001 el Nuncio apostólico en España nombró una Comisión para llevar a cabo la ejecución del decreto de 29 de junio de 1998, que se reunió siete veces en 2001, 2002 y 2004, llegando en dichas reuniones en ocasiones a acuerdos sobre determinadas piezas; si bien finalmente, en enero de 2005 se nombró al Sr. Nieto Núñez, Director del Servicio Jurídico Civil de la Conferencia Episcopal Española, como mediador con plenos poderes, a fin de poder llevar a cabo la ejecución del decreto de 29 de junio de 1998. Finalmente, con fecha de 8 de septiembre de 2005 se dictó por la Congregación para los Obispos un decreto (unido al folio 116 y ss. de los autos) comprendiendo una relación de bienes reclamados por el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN respecto de los que se resuelve cuáles han de serle entregados por la Diócesis de Lleida, por estimarse que pertenecen a las Parroquias segregadas, y cuáles no (si bien cuando respecto a una pieza concreta no se acredita que tenga su origen en una Parroquia segregada o

existen dudas razonables sobre su procedencia, se resuelve que la obra quede en Lleida, sin pronunciarse sobre su titularidad); añadiendo como anexo a este decreto un dictamen emitido por el mediador Sr. Nieto Núñez.

Frente a dicho decreto de 2005 se formuló recurso que fue inadmitido el 27 de septiembre de 2006 por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, presentándose un nuevo recurso contra este último decreto, que se resolvió en el decreto definitivo del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica de 28 de abril de 2007 (unido al folio 263 y ss.) que desestimó el recurso.

Por otro lado, el 14 de septiembre de 2006, se presentó demanda, por el Obispo de Lleida en ese momento, Sr. Ciuraneta, ante el Tribunal de la Rota Romana, que fue inadmitida por decreto de dicho Tribunal de 13 de mayo de 2008 (folios 1523 y ss. de los autos).

Finalizado el proceso canónico, el 30 de junio de 2008, se firmó un acuerdo entre las Diócesis de Barbastro Monzón y Lleida sobre devolución del patrimonio histórico artístico (unido al folio 325 y ss. de los autos), suscrito entre el Administrador Apostólico de Lleida (legal representante y administrador de la Diócesis con un cargo equiparado al del Obispo, conforme a los cánones 381.2 y 368 y ss. CDC 1983), Sr. Salinas, y el Obispo de Barbastro Monzón, Sr. Milián, efectuado ante el Nuncio Apostólico en España.

Por último, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Barbastro (Huesca) se instó el procedimiento Exequátur nº 510/2009 a fin de llevar a efecto el decreto definitivo del Tribunal Supremo de la Signatura apostólica de 28 de abril de 2007, en el que fueron partes los Obispados de Lleida y de Barbastro-Monzón y se admitió la intervención de l'ASSOCIACIÓ. El procedimiento terminó por auto de 31 de mayo de 2010 (unido al folio 2393 y ss. de los autos), denegándose el exequátur, no constando la firmeza del mismo.

SÉPTIMO.- Respecto a la concurrencia de los requisitos para la adquisición del dominio de los bienes por usucapión, tal y como se ha indicado, la característica esencial de nuestro Derecho Civil catalán en esta materia es la exigencia de la **posesión en concepto de dueño**, sin necesidad de justo título ni buena fe, y además, pública, pacífica y no interrumpida durante el plazo legal, indicando la STSJ Catalunya de 21 de junio de 1999, rec. 5/1999 (citada por la STSJ Catalunya de 19 de mayo de 2005, rec. 131/2004), que *"la posesión, como hecho o como derecho, mediata o inmediata, por sí o por representante legal, requiere, en su aptitud para la usucapión, determinados elementos y éstos vienen enunciados en el art. 1941 del Código civil: 'La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida'",* siendo de aplicación en el presente supuesto, por tanto, las normas relativas a la posesión apta para usucapir del Código Civil y la interpretación efectuada por la jurisprudencia al aplicarlas. En todo caso, con arreglo a la doctrina jurisprudencial, el instituto de la usucapión ha de ser objeto de una interpretación y tratamiento restrictivos (SSTS de 12 de mayo de 1960 y la nº 167 de 5 de marzo de 1991), de modo que la posesión en concepto de dueño no se presume, debiendo acreditarse la posesión con todos los requisitos

exigidos para ser apta para la usucapión y durante el tiempo requerido por la ley por quien pretenda hacerla valer.

“Només pot usucapir qui posseeix en concepte d’amo” (SAP Lleida de 2 de enero de 2008, rec. 429/2007, que aplica la Compilación). Esto significa, conforme a la STS de 6 de abril de 2006, rec. 2573/1999, que *“sólo la posesión que se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para la usucapión del dominio”*; en idéntico sentido, la STS de 24 de mayo de 1928, aplicando el Usatge *Omnes causae* expresa que *“no se puede prescribir cuando se posee en nombre de otro”*. Este requisito no es un concepto meramente subjetivo o intencional, conforme constante jurisprudencia, por lo que no basta la pura motivación volitiva representada por el *animus rem sibi habendi* o ánimo de tener la cosa para sí (STS de 17 de mayo de 2002, rec.1201/1998, STSJ Catalunya de 15 de julio de 2008, rec. 104/2007, y SAP Lleida de 19 de septiembre de 2007, rec. 290/2007) sino que es preciso, además, un elemento objetivo o causal consistente en la existencia de actos inequívocos con clara manifestación externa en el tráfico, la realización de actos que sólo el propietario puede por sí realizar, es decir, el *“actuar y presentarse en el mundo exterior como efectivo dueño y propietario de la cosa sobre la que se proyectan los actos posesorios”* (STSJ Catalunya de 19 mayo de 2003, rec. 7/2001). En definitiva, la posesión en concepto de dueño implica no sólo la intención de poseer la cosa como propietario, sino que exige también la objetivación de dicho ánimo (STSJ Catalunya de 29 de julio 2002, rec. 24/2002). En este sentido, la STS de 6 de abril de 2006, rec. 2573/1999, citando numerosa jurisprudencia, expresa que la posesión para usucapir requiere que *“no sea simple tenencia material, o posesión natural, sino que sea civil, es decir, la tenencia unida a la intención de haberla como suya, en concepto de dueño.”*. Y continua diciendo: *“Asimismo, la (sentencia) de 3 de junio de 1993 reitera que la posesión en concepto de dueño ha de basarse en actos inequívocos, con clara manifestación externa en el tráfico, sin que baste la mera tenencia material, sino que a ello se añadirá la intención de haber la cosa como suya, y concluye la (sentencia) de 18 de octubre de 1994 que no es suficiente la intención (aspecto subjetivo) para poseer en concepto de dueño, sino que se requiere un elemento causal o precedente objetivo que revele que el poseedor no es mero detentador cuya prueba tampoco se ha producido en este supuesto litigioso, sin que exista ningún precepto que sostenga que la posesión en concepto de dueño deba presumirse”*.

De este modo, no será posesión en concepto de dueño la del que recibe físicamente la cosa por título que no sirva para transmitir el dominio (en arrendamiento, depósito, comodato...) y la posea conforme a tal negocio, porque en este caso poseerá como servidor de la posesión del verdadero propietario, que conservará la posesión mediata; ni tampoco es apta para usucapir la posesión en virtud de licencia o mera tolerancia del dueño (art. 1942 CCivil) o la clandestina, esto es, cuando los actos posesorios no tienen un carácter público, externo, que se dan a conocer en el tráfico jurídico y son susceptibles de ser conocidos por el titular inicial del derecho que se está prescribiendo. Igualmente, la posesión ha de ser pacífica, lo que implica que no sea controvertida por el inicial titular del derecho contra el que se prescribe; a tal respecto, tal y como se ha indicado, puede considerarse que la posesión

por parte del OBISPADO DE LLEIDA no ha sido objeto de discusión o ha sido pacífica hasta el momento que el decreto canónico de 15 de junio 1995 *Ilerdensis Barbastrensis De finium mutatione* segrega de la Diócesis de Lleida una serie de Parroquias que físicamente se ubican en la Comunidad Autónoma de Aragón, pasando dichas Parroquias a integrar la Diócesis de Barbastro-Monzón, manifestando en el juicio tanto el representante del OBISPADO DE LLEIDA como el testigo Sr. Tarragona (Director del Museo Diocesano desde 1964 hasta la constitución del Consorcio del Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal) que las Parroquias no reclamaron nunca nada hasta que se produjo dicha segregación.

En el presente supuesto, el objeto esencial de controversia se centra en la determinación de si el OBISPADO DE LLEIDA, que estuvo en la posesión pacífica de los bienes durante un plazo tal que en principio supera con creces los requisitos legales (incluso el de 30 años), ha poseído en concepto de dueño o titular de la propiedad de los mismos o bien en otro concepto, en concreto, en el de depositario, como defiende el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, de modo que simplemente se constituía como un mero servidor de la posesión de la Parroquia titular de la pieza.

En este ámbito, y sin perjuicio de que como se viene reiterando la prescripción en el Derecho catalán no precisa de justo título, sí es importante analizar la **naturaleza jurídica del negocio, pacto o hecho inicial** en virtud del cual se entregó la posesión de los bienes al OBISPADO DE LLEIDA por parte de las Parroquias de las que procedían y eran sus titulares, con la finalidad de valorar si en el momento de ingresar los bienes en el Museo lo hacían cedidos en propiedad, bien a título oneroso (compraventa, permuta) o gratuito (donación), o si bien simplemente se depositaban los bienes en el Museo, a fin de que fueran conservados y custodiados, o con una cesión simplemente de uso, para ser expuestos o con una finalidad didáctica para la formación de los alumnos del Seminario pero sin modificar su titularidad (depósito, comodato). Debiendo tomarse como presupuesto en todo caso que la transmisión del dominio en nuestro Derecho —el común y el catalán— sigue la teoría del título y modo, de suerte que para transmitir el dominio de un bien no basta con la sola entrega del mismo sino que es necesario una *justa causa traditionis*, es decir, un título que sirva de justa causa a dicho traspaso; e igualmente habrá que tenerse en consideración que la jurisprudencia ha venido entendiendo que la donación no se presume (entre otras muchas, SSTS nº 724 de 10 de julio de 1992 —que aprecia la concurrencia de un depósito de bienes muebles—, nº 858 de 6 de octubre de 1994 y la más reciente de 3 de febrero de 2010, rec. 1823/2005, y todas las que en ella se citan), en tanto en cuanto implica un empobrecimiento del patrimonio propio a favor de un tercero y sin contraprestación, de modo que el *onus probandi* de la concurrencia de un ánimo o voluntad de liberalidad corresponde a quien alega la existencia de la donación.

Asimismo, para la resolución de la cuestión referente a la concurrencia o no de posesión en concepto de dueño habrá que considerar los dos elementos siguientes. De un lado, el hecho de que ordinaria y comúnmente la adscripción o la entrega de un bien a un museo no altera por sí sola la propiedad de dicha

pieza ni comporta necesariamente la adquisición de su dominio por el titular del museo, no pudiendo considerarse que ser el titular de un museo por sí solo implique la posesión en concepto de dueño de las obras de arte que contiene, siendo compatible el mantenimiento de la titularidad por el propietario de la pieza con el reconocimiento de amplias facultades de actuación del titular del museo en orden a la gestión y conservación de las obras de arte. En este sentido, aportados a los autos (folios 1876 y ss.) los documentos relativos a la constitución del Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal, se deja claro en ellos que los fondos que se aporten a este Museo lo serán en concepto de depósito (si bien finalmente se utilizó el término “adscripción” en los estatutos) manteniendo su propiedad el titular, lo cual se compatibiliza con la previsión en el art. 19 de los estatutos de que entre los recursos del Consorcio se incluya el producto de los derechos de reproducción de las obras que se hallan en el Museo, e igualmente el Consorcio acomete actuaciones de gestión sobre las obras tendentes a su conservación o restauración, que comportan en su caso una inversión económica importante (arts. 20 y 21), y ello no convierte en titular de las piezas al propio Consorcio. Tampoco el inventario o la catalogación pública de un bien o la correspondiente declaración administrativa produce la modificación de su titularidad, sin perjuicio de los efectos previstos por las leyes en orden a la protección de la integridad del patrimonio histórico, artístico o cultural, a los que se ha hecho referencia anteriormente.

De otro lado, hay que tener a la vista que si bien el representante legal y administrador inmediato u ordinario de bienes de la Parroquia como persona jurídica lo es el Párroco, el Derecho Canónico, como Derecho estatutario de la Iglesia regulador de su funcionamiento, reserva facultades de administración al Obispo de la Diócesis correspondiente y al Papa, conforme al canon 1276 CDC 1983 y al canon 1519 CDC 1917, de suerte que, en el ámbito canónico, tal y como se recogió en el Código de 1917 y se mantiene en la actualidad, se solía diferenciar entre una administración suprema de los bienes, correspondiente al Romano Pontífice (canon 1518 CDC 1917 y canon 1273 CDC 1983), una intermedia, correspondiente al Ordinario local (en su caso, Obispo) y al Consejo diocesano (cánones 1519 y 1520 CDC 1917, y los cánones 1276 y ss. del Código vigente) y la inmediata o directa, que en este caso correspondería al Párroco, debiendo actuar todo administrador “*con la diligencia de un buen padre de familia*” (canon 1523 CDC 1917 y canon 1284 CDC 1983), que incluye el “*velar para que de ningún modo perezcan o sufran daño los bienes eclesiásticos que les han sido confiados*” y el “*observar las prescripciones del derecho, tanto canónico como civil, o las que hayan impuesto el fundador o el donante o la autoridad legítima*”, de este modo, el Obispo puede adoptar las medidas oportunas y dictar instrucciones particulares en orden a la administración de los bienes eclesiásticos dentro del marco de la legalidad (canon 1519.2 CDC 1917 y canon 1276.2 CDC 1983). Dichas potestades de administración correspondientes al Obispo respecto a los bienes parroquiales tienen como consecuencia que determinados actos que en el ámbito del tráfico jurídico civil podrían valorarse como actos correspondientes al dueño del bien o actos efectuados inequívocamente en concepto de dueño, en este supuesto se puedan configurar como actuaciones de administración superior o de gestión del Obispo sobre bienes eclesiásticos de la Parroquia conforme al Derecho Canónico y que no obstan al mantenimiento del dominio

parroquial sobre el bien; así, por ejemplo, el canon 1280 CDC 1917 exigía el consentimiento del Ordinario efectuado por escrito, el cual antes de conceder licencia debía consultar a “*varones prudentes y entendidos*”, para poder restaurar imágenes preciosas que estuvieran expuestas en las iglesias u oratorios públicos a la veneración de los fieles, no pudiendo decidir por sí mismo al efecto el Párroco correspondiente.

Tomando como punto de partida lo anterior, en el presente supuesto no se ha aportado a los autos en tiempo y forma ningún documento o prueba directa del concreto título o causa en virtud del cual cada una de las piezas del litigio fue objeto de desplazamiento material desde su respectiva Parroquia hasta el Museo en Lleida. En este ámbito, el representante del OBISPADO DE LLEIDA manifiesta en el juicio que tiene conocimiento de que existe documentación al respecto (especialmente del Obispo Sr. Meseguer) que fue objeto de protocolización notarial en Barcelona en 2004 por el Obispo Sr. Ciuraneta, y que incluso consta que se entregó dinero a las parroquias; por su parte, el testigo Sr. Tarragona, que fue director del Museu desde 1964 hasta la constitución del Consorcio del Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal (y que reconoce en la vista tener interés en la causa a fin de que se reconozca la propiedad de los bienes por parte del OBISPADO DE LLEIDA), refiere que había hasta “cuarenta kilos” de documentación acreditativa, consistentes en cartas y otros escritos del Obispo Sr. Meseguer que el Obispo Sr. Ciuraneta protocolizó ante Notario, y le consta que se pagó dinero o se dieron otros bienes. Asimismo, encontramos referencias a dichos documentos en los decretos canónicos aportados a los autos, fundamentalmente en el decreto de 8 de septiembre de 2005 (unido al folio 116 y ss. de los autos), que se ocupa uno a uno de los distintos bienes reclamados en el litigio canónico por el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN y analiza también los documentos aportados a dicho pleito respecto de los bienes, protocolizados por el Obispo Sr. Ciuraneta a finales de 2004, descartando que constituyan títulos traslativos de dominio (en concreto, compraventa, permuta o donación), llegando a la conclusión de que la entrega de dichos bienes lo fue en depósito, excluyendo también la usucapión.

En todo caso, visto que no se aporta en tiempo y forma los instrumentos que documentan el desplazamiento de la posesión y en su caso le sirven de justo título aunque se hace referencia a su existencia, lo que sí hay que poner de relieve es que ni el representante del OBISPADO DE LLEIDA (Vicario Judicial de la Diócesis, por lo que cabe presumir su conocimiento del Derecho Canónico), ni el testigo Sr. Tarragona se refieren en ningún momento a que les conste además la existencia de la correspondiente licencia canónica preceptiva para la enajenación de los bienes, y tampoco refleja la concurrencia de dicha licencia el decreto de 8 de septiembre de 2005 que analiza los distintos documentos. De este modo, constituyendo el Derecho Canónico la normativa estatutaria de la Iglesia (art. 43 del Concordato de 1851, art. IV del Concordato de 1953 y art. I, párrafo 8 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979) debe ponerse de manifiesto que para las enajenaciones de bienes (especialmente de los de mayor relevancia) el Derecho Canónico exige la concurrencia de licencia del Superior legítimo, que en determinados supuestos es la Santa Sede, en tanto en cuanto, para el caso que nos ocupa, los Párrocos no son los

titulares de los bienes de las Parroquias sino simplemente sus administradores, y no pueden disponer de los mismos libremente, sino con sujeción a los requisitos del Derecho Canónico.

En este sentido, y dado que la llegada de bienes al Museo de Lleida, bien por entrega espontánea por el Párroco o bien por sugerencia del Obispo, a raíz por ejemplo de su visita ordinaria a las Parroquias, se comienza a producir a partir de 1893, hay que analizar cuál era el régimen aplicable antes de la aprobación del Código de Derecho Canónico de 1917. De forma previa a la codificación canónica estaba en vigor la Constitución apostólica *Ambitosae cupiditati* de 1468 del Papa Pablo II, que se emitió ante la situación de expolio del patrimonio eclesiástico que sufría la Iglesia ya en la Edad Media, con la finalidad de evitar abusos y de que se perdieran bienes eclesiásticos. Dicha norma prohibía la enajenación de bienes de la Iglesia (y toda una serie de operaciones jurídicas equiparadas) salvo que se tratara de bienes que no se pudieran conservar (v. gr. productos perecederos) y salvo determinados supuestos, exigiendo para la enajenación de los inmuebles y de los “bienes muebles preciosos” licencia de la Santa Sede, de suerte que el incumplimiento de dichas normas determinaba la nulidad del negocio jurídico y la responsabilidad penal (excomuni3n) para el que enajenaba y para el que adquiría. El Concilio de Trento, en su Sesión XXV, Capítulo XI, decreto sobre la Reforma, mantuvo la vigencia de dicha Constitución apostólica e incluso ampli3 su prohibici3n a otros actos jur3dicos (así, determinados arrendamientos), reiterándose su vigencia en distintos documentos can3nicos del siglo XIX. En cuanto a la calificaci3n de los bienes entregados al Museo de Lleida antes de 1917 como bienes preciosos, es claro que con independencia de su estado de conservaci3n o cuidado, o el valor material o monetario que tuvieran (en el que incidiría su posible deterioro), un bien que reúne características de interés hist3rico, artístico o cultural es un bien que puede calificarse como “precioso”, pudiendo recuperar o incrementar su valor econ3mico si es adecuadamente limpiado, conservado y/o restaurado. En todo caso, siendo la intenci3n del Obispo Sr. Meseguer el crear un Museo y permitir a los seminaristas el estudio de obras de arte, es claro que las obras que recogió en el Museo tenían dicho interés especial que permitía calificarlas como preciosas porque si no, no las hubiera recibido en el Museo. Y en cuanto a la interpretaci3n de dicha norma en orden a incluir en ella sólo los negocios jur3dicos entre una persona jur3dica eclesiástica y una no perteneciente a la Iglesia, o bien aplicarla a todo tipo de negocio, incluyendo los verificados entre entidades eclesiásticas, como sería éste el caso, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica en su decreto definitivo de 28 de abril de 2007 interpreta que, dado que la Constitución *Ambitosae* no distingue, no cabe efectuar distinciones en su aplicaci3n, de modo que la exigencia de licencia de la Santa Sede afectaba a todo tipo de enajenaciones incluyendo las efectuadas entre personas jur3dicas eclesiásticas, apreciando este Órgano que en la interpretaci3n del Derecho extranjero deberá estimarse como adecuada la que realicen los altos tribunales de dicho Estado extranjero respetando nuestro orden público (en este caso el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica respecto del Derecho Canónico). Las consideraciones anteriores comportan que la transmisi3n del dominio sobre las piezas llegadas al Museo antes de 1917 requiriera la licencia de la Santa Sede.

A partir de la aprobación del Código canónico de 1917, se recoge el derecho procedente de la Constitución *Ambitiosae*, si bien la regulación es más concreta y detallada. De un lado, el canon 1280 se refiere a “*las imágenes preciosas*” que equipara a las “*insignes por su antigüedad, por el arte o por el culto*”, y el canon 1497 define a los bienes preciosos como “*los que tienen un valor notable por razón del arte, de la historia o de la materia*”. Por su parte, el canon 1281 prevé que “*las reliquias insignes, o las imágenes preciosas, e igualmente otras reliquias o imágenes que son honradas en alguna iglesia con mucha veneración del pueblo, no pueden enajenarse válidamente ni ser trasladadas a perpetuidad a otra iglesia sin el permiso de la Sede Apostólica*”. En materia relativa a la contratación, el canon 1529 efectúa una remisión a la legislación civil siempre que no contravenga el Derecho Canónico, y el canon 1530 prevé que, dejando a salvo lo dispuesto en el canon 1281, para enajenar bienes eclesiásticos inmuebles o muebles que se puedan conservar, es necesaria la concurrencia de los requisitos de tasación por peritos efectuada por escrito, causa justa (es decir, necesidad urgente o utilidad manifiesta de la Iglesia o piedad) y licencia del Superior legítimo, sin la cual la enajenación es inválida; además, habría que cumplir con otras diligencias oportunas que prescribiera dicho Superior en función de las circunstancias para evitar daños a la Iglesia. El mencionado Superior legítimo, conforme al canon 1532, es la Sede Apostólica si se trata de bienes preciosos o bien de valor superior a 30.000 liras o francos, el Ordinario local (Obispo) con consentimiento del Cabildo Catedral, del Consejo de administración y de los interesados, si el valor es de más de 1.000 y hasta 30.000 liras o francos, y con el consentimiento del Ordinario local oído el Consejo de administración, salvo que sea una cosa insignificante, y de los interesados, si el valor del bien es de hasta 1.000 liras o francos. Por su parte, el canon 1535 sólo admite que los Prelados y rectores de iglesias puedan hacer donativos a costa de los bienes muebles de sus iglesias de forma muy limitada si se trata de pequeñas cantidades y conforme a la costumbre legítima del lugar. El canon 1533 indica que las solemnidades de los cánones 1530 al 1532 se aplicarían no sólo a la enajenación propiamente dicha sino también “*en cualquier contrato del cual puede quedar la Iglesia en peor condición*”. Posteriormente, en el Código de 1983 se recoge este sistema de 1917, si bien se actualiza conforme a la modernización del tráfico jurídico (cánones 638 y 1290 y ss.).

Las normas canónicas referidas de antes y después de 1917 aplicables a nuestro caso determinaban (al margen de las penas canónicas para el que participaba en el negocio), la nulidad del contrato efectuado sin la correspondiente licencia, lo que también ha sido reconocido en el orden civil por SSTs de 6 de junio de 1957, nº 839 de 22 de noviembre de 1962 y nº 246 de 6 de julio de 1976, que han declarado la nulidad de un contrato efectuado por una persona jurídica eclesiástica sin la preceptiva licencia. Asimismo, ya se ha señalado anteriormente como el Real Decreto de 9 de enero de 1923 sobre enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas por entidades eclesiásticas (arts. 1, 3 y 8), exigía previa autorización del Ministerio correspondiente para la validez de la enajenación de dichos bienes, previendo que esta autorización no se concedería si no constaba el cumplimiento de los trámites canónicos del Código de 1917 (cánones 1530 y ss.). En la Exposición

de Motivos de este Real Decreto de 1923, se hacía referencia al problema existente por la liquidación de riquezas arqueológicas de las iglesias, incluso sin cumplirse con los trámites de expediente canónico, expresando que “*Justo es de decir (sic) que la Iglesia se ha preocupado de esta cuestión y recientemente ha dictado disposiciones muy interesantes sobre esta materia, ya consignando en el artículo del ‘Codex Iuris Canonici’ las prescripciones de los cánones 534,1, 1281,1 y 1532,1, que taxativamente determinan que todos los objetos de mérito histórico o de valor artístico, cualquiera que sea su justiprecio en mérito, se considerarán res pretiosas, que no podrán enajenarse sin la autorización de la Santa Sede, ya en repetidas circulares de la Nunciatura Apostólica, como las de 11 de abril de 1911, 21 de junio de 1914, 8 de abril de 1922 y la muy acertada de 7 de julio del mismo año, en que se excita el celo de los Sres. Obispos para la conservación del caudal artístico que posee la Iglesia española*”.

Teniendo en consideración la normativa canónica explicitada, y dado que en este litigio no sólo no se aporta ninguna licencia de la Santa Sede para la enajenación de los bienes preciosos sino que ni siquiera el representante del OBISPADO DE LLEIDA y el testigo Sr. Tarragona en ningún caso se refieren tampoco a que les constara o hubieran visto las preceptivas licencias que se dieron, y además, para los bienes adquiridos tras 1917, las correspondientes tasaciones de peritos; teniendo en cuenta asimismo que la conservación de dichos documentos respecto de los bienes ingresados en el Museo a partir de 1960 podría ser más fácil por estar más próxima en el tiempo, y más considerando que el Sr. Tarragona debió tener perfecto conocimiento de la entrada de nuevas piezas mientras fue director del Museo diocesano, y siendo que el Obispo Sr. Meseguer era una persona culta, instruida y con conocimientos de Derecho canónico, que también debían tener los siguientes titulares de la Diócesis; sólo podría concluirse en este caso que 1) o bien el Obispo Sr. Meseguer y los siguientes titulares del cargo que recibieron los bienes de las Parroquias, lo hicieron no en virtud de un negocio traslativo de dominio sino en ejercicio de sus propias facultades canónicas de administración superior, con la finalidad de guardarlos, conservarlos y restaurarlos incluso, evitando su pérdida, y que fueran objeto de estudio en el Seminario, no poseyendo el Obispado en concepto de dueño y manteniéndose el dominio en las Parroquias; 2) o bien el Obispo Sr. Meseguer y los siguientes Obispos, con una evidente carencia de buena fe (por tener perfecto conocimiento de que se estaban vulnerando las normas canónicas que regían la enajenación de bienes, normas esenciales que debían ser conocidas por un Obispo), realizaron con los Párrocos enajenaciones no admitidas por la ley canónica, consideradas nulas por no concurrir la preceptiva licencia de la Santa Sede para la validez del contrato traslativo de dominio, exponiéndose a las graves sanciones canónicas, pero poseyendo las piezas con *animus rem sibi habendi* o en concepto de propietario de las mismas.

Tomando como presupuesto lo anterior, para valorar la trascendencia jurídica de la entrega de los bienes al Museo, es importante analizar el documento aportado a los autos tras la audiencia previa consistente en el Boletín Oficial Eclesiástico de agosto de 1895, prácticamente coetáneo con el ingreso de los primeros bienes en el Museo siendo Obispo el Sr. Meseguer

(unido al folio 1805 y ss. de los autos), donde se publica una Circular de dicho Obispo sobre la “*arqueología sagrada*”, en la que pone de manifiesto que ha fundado un “*modesto Museo en el Seminario diocesano*” y realiza una serie de “*reflexiones*”. En dicha Circular se expresa, respecto a lo que no quiere que sea el Museo, que “*Tampoco pretendemos despojar a las iglesias de ningún objeto actualmente necesario para el culto divino. Ni tan siquiera es nuestro ánimo privar a los pueblos de objetos que ya se han acostumbrado a ver toda la vida y de algún modo puedan ayudar a conservar la devoción o el atractivo a la iglesia*”, y continúa diciendo que “*Lo que queremos que sea el museo, ya lo hemos dicho: un medio auxiliar (sic) para la cátedra de Arqueología Sagrada, a fin de que los alumnos del Seminario sepan conocer y distinguir los objetos de mérito de los que no lo tienen: un emporio de conocimientos (...) nos gustaría que las iglesias resplandeciesen con ornamentos y vasos sagrados, convirtiéndolos en otros tantos museos, pero ya que hemos llegado al extremo (sic) de tener que esconder el poco oro y plata que se ha salvado del vandalismo de las revoluciones, ya que por miedo a los ladrones sacrílegos, ha habido que discurrir la construcción de Sagrarios de hierro, a lo menos saludemos con respeto las ruinas de la antigüedad, y no contribuyamos a que perezcan las gloriosas astillas de una nave, que antes surcaba magestuosa (sic) los mares de una relativa prosperidad*”.

En dicha Circular se explica que se han pagado por el Obispado distintas obras de restauración en Iglesias como en la de San Lorenzo y en la de San Martín o que se ha dado una “*respetable limosna*” para obras de otra Parroquia, que en otras Iglesias como en Villanueva de Sigena, en Torreabad y Folgue se han recogido otros objetos “*entregando por ellos limosnas proporcionadas*” y “*En otras ocasiones hemos dado algún objeto equivalente como un confesionario nuevo para Alins en cambio del que impías manos habían construido con las tablas del retablo antiguo*”.

Respecto a la interpretación que debiera darse a la entrega de dinero o de otros bienes por el Obispo a las iglesias, en concreto a algunas de las que por otro lado se recogen piezas que se llevan al Museo, en cuanto a su valoración como posible precio de una compraventa o permuta (aun sin licencia de la Santa Sede), debe tenerse en cuenta que el Obispo proclama en su Circular que “*En otra ocasión hemos dicho que no habíamos venido a relajar la ley, sino a cumplirla*”, e indica: “*Pero no terminaremos esta circular, sin decirle que puesto se ve claro nuestro pensamiento, absolutamente conforme con las ideas del Papa, se deponga toda prevención, porque ni queremos incautarnos de nada, ni usurpar a la Iglesia, por quien estamos dispuestos a derramar nuestra sangre, el menor de sus bienes, y ni menos especular con los restos del naufragio que han sufrido muchas iglesias del obispado, villanamente despojadas de objetos que no recobrarán jamás. Comparen nuestra conducta siempre noble y llena de sinceridad, que si se trata de reunir algunos objetos es pagando o dando otros mejores, para que no salgan de la Diócesis, con la de esos desconocidos ambulantes que con artificios y ficciones saquean las sacristías, engañando a los incautos para esplotar (sic) y arruinar las iglesias llevándose a museos extranjeros (sic) los objetos, distrayéndolos de su destino, como sabiamente dice el Excmo. Sr. Costa y Fornaguera en su circular prohibiendo la venta de ellos, que damos por*

reproducida. Siempre que hemos hecho obras en los templos ha sido con el móvil de la caridad, norma de todos nuestros actos". Por último, el Obispo manifiesta: "¿Pues, cómo es que cuando un Obispo lleno de buena fe, trata no de quitar nada a las iglesias, sino de salvar cuatro astillas inservibles, porque conservan vestigios artísticos, se despiertan recelos, se abrigan temores, se fingen trastornos en el orden público, y se imaginan conflictos que jamás han existido más que en cerebros de calenturientos?".

Del tenor de dicha Circular valorado en su conjunto, unido a la normativa canónica indicada, con el contexto histórico de finales del siglo XIX en España (tras la aprobación de desamortizaciones, y la pérdida de numerosos bienes por las personas jurídicas eclesiásticas, con las dificultades que conllevó la recuperación de muchos bienes muebles, especialmente con valor artístico), no cabe concluir que el Obispo Sr. Meseguer pretendiera realizar con los Párrocos contratos o negocios traslativos de dominio sin observar los requisitos de la legislación canónica, en concreto sin licencia de la Santa Sede, normativa que no le era desconocida por su cargo y cultura (incluyendo las penas que conllevaba), haciendo las piezas suyas (del Obispado), sino que en el ejercicio de las facultades de administración superior que tenía respecto de los bienes de las Parroquias de su Diócesis, recogió en el Museo aquellos bienes con valor histórico-artístico que en las Parroquias corrían peligro de ser sustraídos o de deteriorarse o incluso desaparecer por la falta de cuidado en su conservación, que quedaron depositados en el Museo, siendo poseídos por el Obispo no en concepto de dueño sino como gestor o servidor de la posesión del verdadero titular de los bienes, las Parroquias, dándoles además una utilidad didáctica a favor de los seminaristas, o siendo objeto de exposición; no obstante a esta conclusión el hecho de que se entregara por el Obispo dinero u otros bienes sin ese valor histórico artístico a las Parroquias, o se costeara por la Diócesis alguna obra en la iglesia respectiva, por cuanto esos actos entraban dentro de las facultades de administración reconocidas por el Derecho Canónico al Obispo.

No se aporta ningún documento más a los autos que permita valorar la concreta finalidad de la entrega de las piezas al Museo a finales del siglo XIX y principios del XX, si bien en la página 25 del documento nº 5 acompañado a la demanda, consistente en el catálogo relativo a la exposición *Pulchra*, se hace referencia a que a partir de enero de 1917 comenzó la publicación de la revista mensual del Seminario de Lleida llamada *Esperanza*, creada por el Obispo Sr. Miralles, en la que se daba también noticia de las obras nuevas que iban entrando en el Museo, haciéndose eco dicho catálogo (página 25) de fragmentos de artículos publicados en la mencionada revista en 1921, alguno por el conservador del Museo de la época Sr. Fusté, donde se expresa: "(...) ojalá se decidan los párrocos y encargados de las parroquias a traer al Museo, en depósito, los objetos que buenamente puedan (...)"; y en otra ocasión se indica: "(...) una vez más precisa recordar que los objetos mal custodiados en ermitas, iglesias parroquiales, o casas rectorales, siempre que no sean necesarios para el culto, deben ingresar en los museos, las parroquias nada pierden con ello, pues mantienen íntegros sus derechos y en cambio disminuyen grandemente las probabilidades de un robo". Todo cual vendría a corroborar la conclusión anterior, aunque, en todo caso, el documento íntegro

consistente en los ejemplares de la revista referida no se ha aportado a los autos como documento, y sólo consta la mera referencia indicada del documento nº 5 de la demanda.

Respecto del desplazamiento de bienes desde las Parroquias al Museo producido con posterioridad, no se aporta prueba ni hay constancia de la celebración de un negocio jurídico traslativo de dominio a título oneroso o gratuito, y tampoco se aporta ninguna prueba objetiva que permita valorar la concurrencia de la realización de inequívocos actos externos en concepto de dueño al recibirse dichos bienes en el Museo en su momento.

Por otro lado, tal y como se ha indicado, la realización de actos de conservación de los bienes o la autorización para su restauración es perfectamente compatible con una actuación como administrador o gestor superior por parte del Obispo, conforme a las normas que regulan el funcionamiento interno de la Iglesia, esto es, el Derecho Canónico. E igualmente, como se ha referido, las actuaciones de gestión de los bienes de un Museo y la realización de tareas de restauración de las piezas que alberga o la asunción de su coste por el titular del Museo no es incompatible con el hecho de que la propiedad de las piezas las mantenga otra persona depositaria de las obras en el mismo (así, art. 21 de los estatutos del actual Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal), de manera que no puede calificarse como acto inequívoco en concepto de dueño de dicho bien.

Atendidas las anteriores consideraciones, ha de concluirse que no queda acreditada la adquisición de la posesión por parte del OBISPADO DE LLEIDA de los bienes comprendidos en el hecho undécimo de la demanda en concepto de dueño y apta para usucapir.

Sí que obra en autos un documento relativo al traslado de las piezas durante la Guerra Civil a Zaragoza y su posterior regreso a Lleida, respecto al que se alega por la parte demandante que pone de manifiesto que se poseía en concepto de dueño, siquiera con posterioridad a la entrega de los bienes en otro concepto, esto es, produciéndose en su caso un cambio en el ánimo con el que se poseía, lo que se denomina en el ámbito del derecho interversión del concepto posesorio.

OCTAVO.- La inversión o **interversión del concepto posesorio** implica la mutación del ánimo posesorio manifestado por quien tenía ya la cosa en otro concepto (arrendatario, usufructuario, depositario...) y pasa a poseerla como dueño. La doctrina suele distinguir entre la interversión derivada de un hecho de un tercero y la que se produce de modo unilateral por el poseedor mediante un acto del mismo que exterioriza de un modo inequívoco que el derecho que ejerce sobre el objeto poseído es distinto y diferente al que hasta ese momento venía ejerciendo, poseyendo ahora como titular.

Si bien en el ámbito de la legislación aplicable en Catalunya se podría discutir la posibilidad de la interversión posesoria unilateral, especialmente en la regulación previa a la aprobación de la Compilación de 1960 (por cuanto conforme al originario art. 12.2 CCivil era de aplicación preferente como

supletorio el Derecho romano al Código Civil), la STSJ Catalunya de 23 de mayo de 1996, rec. 2/1996 (a la que se refiere la de 10 de octubre de 1996, rec. 24/1996, y la SAP Lleida de 2 de enero de 2008, rec. 429/2007, en aplicación de la Compilación) declara que *“la interversión unilateral que el Derecho romano prohibía —«neminem sibi ipsum causam possessionis mutare posse» (Digesto 41, 2, 3, 19) — es ahora admisible a tenor de lo dispuesto en el artículo 436 del Código Civil, aplicable en Cataluña, que si bien presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, admite la prueba en contra.”*

La reciente STS de 28 de noviembre de 2008, rec. 527/2001, pone de relieve que *“La jurisprudencia viene reiterando que la posesión en concepto de dueño base de la inversión posesoria: a) no puede fundarse en una mera presunción (STS 29 de noviembre de 2007, rec. 3929/2000); b) no es un concepto subjetivo (SSTS 20 de noviembre de 1964, 6 de octubre de 1975, 16 de mayo de 1983, 19 de junio de 1984, 5 de diciembre de 1986, 10 de abril de 1990, 17 de julio de 1990, 14 de marzo de 1991, 28 de junio de 1993, 6 de octubre de 1994, 18 de octubre de 1994, 25 de octubre de 1995, 7 de febrero de 1997, 10 de febrero de 1997, 16 noviembre 1999), por lo que no basta la mera intención del poseedor, representada por el ánimo de tener la cosa para sí (SSTS 6 de octubre de 1975 y 25 de octubre de 1995, 16 de febrero de 2004, rec. 958/1998), conforme al principio nemo sibi ipse causam possessionis mutare potest [nadie puede modificar por sí y para sí la causa de la posesión](STS 18 de septiembre de 2007, rec. 4080/2000); (y) c) es preciso que concorra, junto con el animus domini, un elemento objetivo o causal (SSTS de 20 de noviembre de 1964 y 18 de octubre de 1994).”*

En este sentido, para dar trascendencia a la alteración del ánimo de la posesión la jurisprudencia viene exigiendo que dicho cambio de voluntad del poseedor se exteriorice mediante actos inequívocos que sólo el propietario pueda realizar con manifestación externa en el tráfico, con un comportamiento no clandestino (SSTS nº 171 de 24 de marzo de 1983, de 19 de mayo de 2005, rec. 4534/1998, y de 28 de noviembre de 2008, rec. 527/2001), en tanto en cuanto el art. 444 CCivil prevé que no afectan a la posesión los actos meramente tolerados y los efectuados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor o con violencia, y si sólo se precisara del elemento psicológico de la mutación del *animus* ello pondría en peligro la seguridad jurídica (STSJ Catalunya de 23 de diciembre de 1999, rec. 44/1998); asimismo, se requiere por la jurisprudencia que se pruebe con claridad un inicio posesorio en concepto de dueño, o *dies a quo* de la usucapión, en tanto en cuanto la modificación del concepto posesorio no puede entenderse producido automáticamente ni presumirse (STSJ Catalunya de 15 de julio de 2008, rec. 104/2007, que cita las de 23 de mayo, rec. 2/1996, y 10 de octubre, rec. 24/1996, de 1996, y la de 29 de julio de 2002, rec. 24/2002), de modo que sólo a partir de que se haga público un comportamiento inequívoco en concepto de dueño comenzará a computar la posesión apta para usucapir.

Por último, planteada la cuestión en el ámbito de la interversión posesoria de si es necesario que los actos de quien altera unilateralmente su ánimo posesorio se dirijan contra el dueño (con una suerte de intimación o

comunicación al mismo) o si basta con que sean de carácter público y externos susceptibles de ser conocidos por el inicial titular, la STS de 28 de noviembre de 2008, rec. 527/2001, concluye que basta con que los actos inequívocos a través de los cuales se manifiesta el cambio de la voluntad posesoria pasando a ser en concepto de dueño sean públicos y externos y no permanezcan ocultos al antiguo poseedor, sin necesidad de que se le dirija una comunicación o intimación.

En el presente supuesto se aporta a los autos por el Institut d'Estudis Ilerdencs unos documentos relativos al traslado de las piezas de arte a Zaragoza en 1938 y a su retorno en 1943 a Lleida (unidos al folio 1831 y ss. de la causa). Por un lado, se aportan distintos documentos que contienen una relación extensa y detallada de los bienes artísticos contenidos en las diferentes cajas objeto de envío para ser depositados en Zaragoza por parte del Servicio de la Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, en septiembre de 1938, en plena Guerra Civil, a fin de evitar que la contienda bélica produjera más destrozos en los bienes, traslado que es gestionado por fuerzas militares adscritas a dicho Servicio. En estos documentos no se hace ninguna referencia a la titularidad de los bienes sino que lo que se pretendía era que quedara constancia detallada de los objetos que se llevaban a Zaragoza.

Por otro lado, se aportan cuatro documentos fechados el 10 de noviembre de 1943 que instrumentan la devolución de una serie de piezas de las depositadas en Zaragoza a cargo del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, en concreto, el primero comprende 26 piezas, el segundo 21, el tercero 16 y el cuarto otras 16, esto es, 79 piezas, siendo que las depositadas eran muchas más, como resulta de la relación de bienes de septiembre de 1938. Dichos documentos se integran por cuatro modelos impresos predeterminados unilateralmente por el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional en el que había que completar los campos relativos a la persona que solicitaba la devolución (en este caso el Obispo de Lleida), los bienes que eran objeto de la misma y los datos de su inventario para identificarlos, de suerte que, después de completar el espacio relativo a la persona que reclamaba la devolución constaba en el modelo impreso *“declaro bajo juramento, ser afecto al Glorioso Movimiento Nacional, y, asimismo, legítimo propietario de los siguientes objetos: ...”* debiendo completarse a continuación el número e identificación de las piezas a devolver, así como la firma del interesado; no obstante dicha solemne declaración previa, el propio modelo impreso recogía en su parte final un *“acta de entrega”* donde se hacía constar que el representante del Servicio referido hacía entrega al solicitante de los objetos reseñados, *“y quedando siempre a salvo todo mejor derecho sobre los mismos, que pueda alegarse por otra persona. Esta entrega se entiende que es en calidad de depósito habiéndose de cumplir más tarde lo que para estas devoluciones establecen las normas publicadas en el Boletín Oficial del Estado de 11 de junio de 1939”*.

Respecto al valor que pretende dar a estos documentos la parte demandante en cuanto manifestación de la posesión en concepto de dueño, produciéndose, en su caso, una mutación de la voluntad posesoria respecto a la que inicialmente existía (en el momento de efectuarse la entrega por las

Parroquias y adquirirse la posesión por el Obispado), en relación a la que se ha concluido que no se acredita que fuera en concepto de dueño sino de mero servidor de la posesión de las Parroquias propietarias, de un lado, pueden plantearse dudas a la hora de apreciar que constituya un acto de manifestación de la voluntad libre del Obispo firmante (D. Manuel) en tanto en cuanto éste se limita a completar un modelo predeterminado en el que se incluye no sólo una manifestación de titularidad sino de juramento de afección al régimen de la Dictadura, de modo que en el contexto del año 1943 no parece claro que el Obispo pudiera tener excesivo margen de maniobra para enmendar o modular el juramento que contenía el modelo que le presentaba la Administración para recuperar los bienes eclesiásticos. Pero incluso en el supuesto en que se entendiera que dicho documento era un acto por el que el Obispo exteriorizaba libremente su voluntad de poseer como dueño, no se acredita por la parte actora, a quien compete la carga de la prueba, que los 79 bienes contenidos en esos cuatro documentos de devolución se correspondan con los que son objeto de nuestra demanda (que son más de 85, al incorporar algún apartado más de un objeto), en tanto en cuanto, como se ha dicho, la relación de piezas que salió de Lleida para Zaragoza en el año 1938 fue muy amplia y aquí sólo constan 79 objetos, siendo los términos de la descripción de las piezas para la identificación de los bienes depositados de los cuatro documentos tan amplios en que no es posible hacerlos corresponder con los de la demanda con una simple lectura. Además de ello, hay que tener en cuenta que el mencionado BOE de 11 de junio de 1939 al que remite el documento publicaba en tal fecha la Orden de 31 de mayo de 1939 del Ministerio de Educación Nacional sobre devolución a entidades y particulares de los elementos y conjuntos rescatados por el Servicio Militar de Recuperación del Patrimonio Artístico Nacional, cuyo apartado 7º establecía que los objetos de culto religioso y los objetos de valor artístico estimable de significación religiosa cuya procedencia se hallara perfectamente determinada, se devolverían inmediatamente (sin necesidad de tramitar el expediente regulado en dicha Orden) *“a la iglesia, comunidad o instituciones religiosas a que pertenezcan, por medio del Obispado correspondiente”*, lo que implica que los bienes se hubieran devuelto a través de su entrega al Obispado en todo caso, incluso si constaba claramente que las piezas eran propiedad de las Parroquias.

No obstante la apreciación anterior y, en todo caso, si se aplica la jurisprudencia sobre la interversión posesoria explicitada a estos cuatro documentos de devolución de los bienes, difícilmente podrán calificarse como acto público y externo que manifiesta de forma inequívoca la mutación del ánimo de la posesión en tanto en cuanto son unos documentos que sirvieron para que el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional retornara una serie de piezas, y a los que en principio tuvieron acceso el propio Obispo y el representante de la Administración, pero ninguna persona más, y difícilmente las Parroquias podían saber que se había producido a partir de ese momento una modificación de la voluntad posesoria del Obispado, por lo que dicho comportamiento quedaba oculto a las mismas, más si se tiene en cuenta que no se aporta a los autos ningún otro elemento probatorio de carácter objetivo del que resulte acreditado algún otro acto posterior de posesión inequívoca en concepto de dueño.

En este sentido, obra al folio 1877 y ss. de los autos el convenio firmado el 6 de mayo de 1988 para impulsar la creación del Consorcio del Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal en el que intervienen además de diversas Administraciones territoriales, el OBISPADO DE LLEIDA, y en dicho convenio, en el que intervino el Obispo Sr. Malla, se recogen un serie de manifestaciones como la relativa a que *“el patrimonio museístico de Lleida ha estado hasta ahora recogido y conservado por el Obispado de Lleida, que ha velado por los fondos diocesanos procedentes de sus parroquias, (...)”*, acordando que el OBISPADO DE LLEIDA aportará al futuro Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal *“el fondo museístico diocesano”*, sin que en ningún momento se indique que las piezas que integran dicho fondo sean de titularidad del Obispado, y pudiendo entenderse que la aportación de las obras de arte al nuevo Museo, en calidad de depósito (como el propio convenio aclara), sería un acto más de administración en orden a la conservación por parte del Obispado de las obras de arte de las Parroquias de la Diócesis, sin que implique un cambio en el ánimo de posesión, que continuaría sin ser en concepto de dueño. Corrobora la anterior conclusión el hecho de que, tal y como consta en el expediente administrativo de formación del Museu de Lleida, Diocesà i Comarca (obrante a los folios 1883 y ss. de los autos) ya en 1998, cuando se pasa un borrador de sus estatutos a los integrantes del Consorcio, el OBISPADO DE LLEIDA (folio 1919) realiza una serie de observaciones poniendo de relieve que el Obispado no podía adscribir los bienes del antiguo Museo al nuevo a título de propiedad sino a título de depósito y en orden a facilitar y mejorar su conservación y conocimiento, quedando finalmente redactados los estatutos indicando en la Disposición Adicional Primera que atendiendo a que el actual Museo Diocesano se integra totalmente en el nuevo Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal, el OBISPADO DE LLEIDA adscribe al Consorcio todos los fondos museísticos del Museo Diocesano de Lleida, los cuales serían objeto de un inventario detallado (sin embargo, en la aportación de bienes por las Administraciones territoriales se dejaba claro que se aportaban dichos bienes de “su propiedad”). El Consorcio del Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal se constituyó por acta de 27 de mayo de 1999 (folio 1984) en cuyo acto intervino también el Obispo Sr. Malla.

Ningún otro elemento probatorio objetivo anterior a 1995 se aporta a la causa, de modo que, considerando los argumentos de derecho y los datos fácticos expuestos, no cabe sino concluir que no se ha probado la concurrencia de una posesión en concepto de dueño realizada por el OBISPADO DE LLEIDA respecto a los bienes objeto del litigio que se identifican en la demanda, manifestada por un comportamiento inequívoco, externo o público que sólo quien sea el propietario del bien pueda realizar.

NOVENO.- Como última cuestión objeto de controversia, en la contestación a la demanda del OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN se alega la **doctrina de los actos propios** frente a la actuación del OBISPADO DE LLEIDA.

La doctrina jurisprudencial ha venido reiterando que los actos propios tienen su fundamento último en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, lo que impone un deber de coherencia en el comportamiento y

autolimita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables a terceros, estimándose que sólo pueden merecer esta consideración aquellos actos que, por su carácter trascendental o por constituir convención, causan estado, es decir, definen de forma inalterable la situación jurídica de su autor, o aquellos actos que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho, lo que no puede predicarse en los supuestos de error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia (STS de 15 de junio de 2007, rec. 2835/2000, que cita a la de 27 de octubre 2005).

En el ámbito del Derecho catalán el art. 111.8 CCCat (Ley 29/2002) positiviza dicha doctrina disponiendo que *“Nadie puede hacer valer un derecho o una facultad que contradiga la conducta propia observada con anterioridad si ésta tenía una significación inequívoca de la cual derivan consecuencias jurídicas incompatibles con la pretensión actual.”* La SAP Lleida de 27 de noviembre de 2009, rec. 119/2008, en aplicación del anterior precepto indica: *“como ha señalado la STS de 28 de enero de 2000 ‘el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (‘nemo potest contra proprium actum venire’), como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el art. 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que fundamentalmente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior, y esta doctrina (recogida en numerosas SSTS como las de 27 de enero i 24 de junio de 1996, 19 de mayo i 23 de julio de 1998, 30 de enero, 3 de febrero, 30 de marzo y 9 de julio de 1999) no es de aplicación cuando la significación de los precedentes fácticos que se invocan tienen carácter ambiguo e inconcreto (SSTS de 23 de julio de 1997 y 9 de julio de 1999), o carecen de la trascendencia que se pretende para producir el cambio jurídico”*.

El OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN pretende utilizar dicha doctrina con fundamento en la actuación del OBISPADO DE LLEIDA a partir de 1995, y especialmente a partir de la finalización del proceso canónico; a tal respecto, ha de considerarse que el precepto 111.8 citado propiamente sería aplicable si quien ejercitara la acción fuera el OBISPADO DE LLEIDA y no cuando un tercero legitimado por la ley pretende hacer valer la prescripción adquisitiva, si bien a lo largo del proceso se ha producido un cambio en la línea de defensa jurídica del OBISPADO DE LLEIDA que manifiesta a partir de la audiencia previa que acata las resoluciones canónicas, y que se siente vinculado por ellas, pero que no puede negar los hechos de la demanda y que ha poseído en concepto de dueño. No obstante la apreciación anterior, sí que se ponen de relieve en las actuaciones una serie de actos o manifestaciones realizados por los representantes del OBISPADO DE LLEIDA (Obispos y

Administrador Apostólico) que pueden servir para valorar la posible concurrencia o no de una posesión en concepto de dueño en los años anteriores.

En este sentido, respecto a la posición observada por el Obispo Sr. Malla (que lo fue en la Diócesis los años antes a la segregación de 1995 y unos años después), en los antecedentes del decreto de la Congregación para los Obispos de 8 de septiembre de 2005, se refiere que el propio Obispo de Lleida reconoció en la Congregación para los Obispos el 7 de octubre de 1998 que las piezas están en el Museo Diocesano a título de depósito, y también en el anexo a dicho decreto se indica que el Obispo Sr. Malla llegó a reconocer en el ámbito del proceso canónico, en diciembre de 1997, que el OBISPADO DE LLEIDA jurídicamente no podía alegar derecho de propiedad sobre las piezas integradas en el Museo procedentes de las parroquias segregadas pero que en el decreto debía reconocerse por la Santa Sede el derecho a continuar las piezas integradas indefinidamente en el Museo Diocesano de Lleida si bien especificando que lo estaban a título de depósito, lo que también recoge el decreto definitivo de 28 de abril de 2007 del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. Esta referencia en los decretos canónicos respecto a cuál fue la posición del Obispo Sr. Malla se avala en la carta que el Obispo Sr. Piris remite el 27 de enero de 2009 al Presidente del Consorcio del Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal (documento nº 6 aportado en la audiencia previa por el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, obrante al folio 1541 de los autos, no impugnado en cuanto a su autenticidad de contrario), donde en su apartado 2º el Obispo Sr. Piris expresa que *“s’han dictat resolucions fermes i definitives per part dels legítims òrgans de la Santa Seu, que determinen que les esmentades peces es trobaven en aquest Bisbat de Lleida només a títol de dipòsit (cosa que sempre havia manifestat el Bisbe Mons. Malla), motiu pel qual s’han de tornar als seus legítims propietaris, si ho reclamen, és a dir a la Diòcesi de Barbastro-Monzón.”*

Por otro lado, en la Nota del Administrador Apostólico de la Diócesis de Lleida Sr. Salinas enviada a los sacerdotes para ser leída en las misas del 23 de diciembre de 2007 (documento nº 3 de la contestación del OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, folio 464 de los autos), no impugnada de contrario, se indica en su apartado segundo que *“La Diócesis de Lleida reconoce que todas las resoluciones de la Iglesia respecto al litigio han sido favorables a la tesis de Barbastro-Monzón. Sabe, por tanto, que tiene la obligación de hacer llegar a las parroquias de Barbastro-Monzón, de las que proceden, las obras de arte en cuestión”,* terminando la nota con expresa indicación de que *“Esta declaración que hago hoy, en conformidad con otras anteriores, ha sido refrendada unánimemente por el Consejo Presbiteral y el Colegio de Consultores de la Diócesis de Lleida. Y es conocida también por todos los miembros del Consorcio”*.

El 30 de junio de 2008 se realiza un acuerdo entre las dos Diócesis implicadas en presencia del Nuncio Apostólico en España, sobre la devolución del patrimonio histórico, en el que interviene el Administrador Apostólico de la Diócesis de Lleida Sr. Salinas, donde se acuerda: *“Primero: el Obispado de Lleida acata en sus propios términos el decreto de la Congregación para los*

Obispos, de 8 de septiembre de 2005, confirmado por el decreto definitivo del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, y manifiesta su propósito de entregar dentro de los treinta días siguientes a la firma del presente acuerdo los bienes histórico-artísticos que vienen señalados en el decreto de la Congregación, pertenecientes a aquellas parroquias ahora integradas en la actual Diócesis de Barbastro-Monzón.” Y continúa en su acuerdo segundo diciendo que *“ambos Obispos reconocen que la propiedad de los referidos bienes eclesiásticos corresponde a las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón”*. De dicho acuerdo se dio publicidad, conforme a la nota de prensa de la Nunciatura Apostólica en España de 1 de julio de 2008 y el comunicado de prensa de la misma fecha de la Diócesis de Lleida (documentos nº 9 de la contestación de OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, no impugnados de contrario). Reiterando el Obispo Sr. Salinas en su carta de despedida el 1 de septiembre de 2008 (documento nº 10 de la misma contestación, folio 525 de los autos) que acabado el proceso canónico, habían acatado las decisiones de la Congregación de Obispos y esperaban que se pudieran cumplir con todas sus consecuencias y en beneficio de todos.

La contestación a la demanda del OBISPADO DE LLEIDA se presenta un día después de la toma de posesión del Obispo Sr. Piris, 21 de septiembre de 2008, contestación donde se afirma reiteradamente que la posesión de dicho Obispado de las piezas de arte objeto de la demanda lo fue a título de depositario o de mero gestor. Sin perjuicio de lo cual, como ya se ha referido, en la audiencia previa se afirma que, aunque se acatan los decretos canónicos, no se niegan los hechos de la demanda por haberse poseído los bienes a título de propietario, justificando el cambio de postura en el cambio de la persona del Obispo y del Letrado que asumía la asistencia jurídica.

Por último, en la mencionada carta del Obispo Sr. Piris al Presidente del Consorcio del Museu de 27 de enero de 2009 (folio 1541 de los autos), ante la protesta del Obispo de Barbastro-Monzón Sr. Milian en diciembre de 2008 en una carta remitida al Obispo Sr. Piris, de la que se dio cuenta al Nuncio Apostólico en España, por la noticia de que uno de los bienes de una de las Parroquias segregadas iba a ser trasladado para una exposición en Estados Unidos (folios 1535 y ss.), en el apartado 6º el Obispo Sr. Piris manifiesta que hace patente al Presidente su preocupación por cuanto la Comisión Ejecutiva del Consorcio ha dado permiso para la salida de la mencionada pieza sin haber obtenido la autorización del Obispado de Barbastro-Monzón, propietario de dicha pieza. Aunque en este ámbito debe igualmente destacarse que si bien en el convenio de 6 de mayo de 1988 para la creación del Consorcio del Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal se indicaba en el pacto 7º que la salida temporal de algún bien cultural requeriría la autorización expresa de la entidad titular, e igualmente se consignó dicha previsión en el art. 24 de la propuesta inicial de los estatutos (folio 1885), sin embargo, en su redacción final, el art 22 indica que las salidas temporales de los fondos del Museu deberán ser aprobadas por la Comisión Ejecutiva, previo informe del director (y que respecto a los bienes propiedad de la Generalitat se estará a la legislación aplicable) sin hacer ninguna mención a la necesidad de autorización del titular del bien.

De los anteriores datos resulta una posición o actuación del OBISPADO DE LLEIDA en los últimos años (una vez emitido el decreto de 15 de junio de 1995), manifestada por sus diversos legítimos representantes, conforme a la que ha reconocido expresamente que la propiedad de las piezas de arte litigiosas pertenecen a las Parroquias de las que originariamente proceden, habiendo mantenido éstas sus derechos de dominio mientras los bienes se hallaban custodiados y conservados en el Museo. Lo anterior no hace sino confirmar la conclusión de la falta de acreditación de una posesión en concepto de dueño y con los requisitos legales apta para apreciar la prescripción adquisitiva de los bienes objeto de demanda por parte del OBISPADO DE LLEIDA, por lo que, conforme a las reglas que sobre la carga de la prueba establece el art. 217 LECivil, procede la desestimación de la demanda.

DÉCIMO.- El art. 394 LECivil determina que, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que se aprecie razonadamente que el supuesto presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo cual no es el caso. Las costas comprenderán las de la parte inicialmente demandada, OBISPADO DE LLEIDA, así como las del interviniente voluntario litisconsorcial en la posición de demandado OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, en tanto en cuanto, al considerarse como interviniente litisconsorcial, sin su actuación en el proceso no hubiera quedado válidamente constituida la relación jurídico procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

I.- DESESTIMAR la demanda interpuesta por L'ASSOCIACIÓ D'AMICS DEL MUSEU DE LLEIDA DIOCESÀ I COMARCAL contra el OBISPADO DE LLEIDA y el OBISPADO DE BARBASTRO-MONZÓN, **ABSOLVIÉNDOLOS** de todos los pedimentos efectuados en su contra.

II.- Todo ello con expresa imposición de las **costas** causadas a ambos demandados a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN, del que conocerá la Audiencia Provincial de Lleida, que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, previa consignación del depósito correspondiente.

Llévese el original al libro de sentencias y expídase testimonio de la misma para incorporarlo a las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo, SS^a Ilma. Dña. Beatriz Terrer Baquero,
Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lleida.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó. Doy fe.